

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA - FONPRECON – 11001333704220220028400–
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS FONPRECON**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/03/2023 12:59 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Mt Estado Critico Aarón <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: njudiciales <notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 14:31

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co <directorjuridico.fpt@boyaca.gov.co>; doramg22@hotmail.com <doramg22@hotmail.com>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA - FONPRECON – 11001333704220220028400– DEPARTAMENTO DE BOYACÁ VS FONPRECON

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA
E.S.D**

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON

RADICACIÓN: 11001333704220220028400

Con toda atención, estando dentro del término oportuno, allegamos contestación de la demanda y escrito excepciones del proceso de la referencia, junto con los anexos de la contestación, el poder y certificación de representación legal del señor Director General de la Entidad.

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida por los siguientes canales de comunicación: PQR

Correo Electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co;

Dirección Física: Cra.10 No. 24-55 Piso 2 / Conmutador: Tel. 6013415566

Cordialmente

Oficina Asesora Jurídica

Fondo de Previsión Social del Congreso de la República

Carrera 10 No. 24-55 pisos 2 y 3

Edificio World Service, Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA
E.S.D**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA – FONPRECON**
RADICACIÓN: 11001333704220220028400

*****CONTESTACION DE LA DEMANDA*****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito contestar la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, conforme las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: SON CIERTOS.

A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO: SON PARCIALMENTE CIERTOS. Toda vez que conforme lo nomado, los Actod Administrativos que tienen que ver con reajustes no se consultan, únicamente se comunican.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA.

A LOS HECHOS SEXTO Y SEPTIMO: NOS SON HECHOS. Son apreciaciones de la demandante.

A LOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO ADUCIDOS POR EL APODERADO DEMANDANTE

Manifiesta la Apoderada que con la presente Acción no se está contravirtiendo el reconocimiento pensional de LIBARDO SUESCUN DAVILA , sino la cuota parte pensional asignada por Fonprecon en el año 1991.

Por lo anterior, consideramos que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada, teniendo presente que la misma SEGÚN EL DEMANDANTE resulta contraria a la Ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados y sobre los cuales no percibió el Departamento.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No 0388 del 15 de julio de 1991, emitida por FONPRECON, mediante la cual se reconoció pensión al señor Libardo Suescun y asignó cuota, ME OPONGO, toda vez que en la actualidad el señor Suescun falleció y desde el 31 de octubre de 2022 fue retirado de nómina, entendiéndose así que los efectos que tuvo la Resolución demandada respecto a la obligación de pagar la cuota parte se extinguió.
- Declarar PARCIALMENTE NULO, el artículo segundo de la Resolución No. 1582 del 05 de noviembre de 1995, ME OPONGO, toda vez que en la actualidad el señor Suescun falleció y desde el 31 de octubre de 2022 fue retirado de nómina, entendiéndose así que los efectos que tuvo la Resolución demandada respecto a la obligación de pagar la cuota parte se extinguió.
- A la modificación de las Resoluciones No. 0388 de 1991, 1582 de 1994 y 0098 de 1996, ME OPONGO. Toda vez que las mismas fueron emitidas conforme a las normas legales vigentes para el momento nacen a la vida jurídica y además conforme a la situación actual con relación a la muerte del causante y a su retiro de nómina se extinguió la

obligación del Departamento de Boyacá con relación a la cuota parte asignada.

- A que FONPRECON, expida un nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignadas a la Caja de Previsión Social de Boyacá, **ME OPONGO**.
- Al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el Fondo Pensional Territorial de Boyacá, respecto de la pensión del señor LIBARDO SUESCUN DAVILA, canceladas desde el 11 de marzo de 1991 y hasta la fecha en que la entidad demanda ajuste legalmente dicha cuota, en atención a sentencia definitiva, **ME OPONGO**. En primera instancia porque los pagos realizados por el Departamento de Boyacá fueron de manera voluntaria y en segunda instancia porque para el presente caso no existe obligación de pago de cuota parte, toda vez que el señor Suescun fallece en octubre de 2022, fecha en la cual es retirado de nómina y por lo tanto no se está realizando cobro de cuotas partes al Departamento de Boyacá. A menos que el Departamento sea evasor de la obligación que tenía a cargo y no haya realizado el pago de lo que por ley estaba obligado a realizar, reiterando que en la actualidad la obligación de asignación de cuota parte, que soportaba la Resolución 0388 de 1991 se extinguió.
- A condenar al Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica - FONPRECON , a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 11 de marzo de 1991 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA , a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, desde el día 01 de junio de 1988 y hasta cuando se reintegren en su totalidad; y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con el artículo 192 del CPACA, **ME OPONGO**. Toda vez que las actuaciones de Fonprecon han estado basadas en

la buena fe y en la confianza legítima que permitía concluir el actuar del Departamento de Boyacá, pues debe tenerse en consideración que Fonprecon surtió el trámite legal pertinente y que los pagos efectuados por el Departamento siempre han sido de manera voluntaria. Siendo así, como podría Fonprecon ser condenado a devolver dinero cancelados o a indexar los mismos, cuando existió un Acto Administrativo del Departamento en firme?? Debía Fonprecon entrar a analizar un Acto Administrativo que según manifiesta la misma parte actora considera legal?? Podría verse afectada la parte financiera de un Fondo de Régimen de Prima Media que administra pensiones por el sólo hecho de, como lo menciona la Apoderada, administra dineros de personas privilegiadas?? No sería contrario a la equidad y al debido proceso condenar a una entidad sólo por considerar que sus finanzas son más amplias que laas de los Entes Territoriales??

Me opongo a las pretensiones solicitadas en la presente demanda, toda vez que como se expondrá más adelante no le asiste la razón a la parte actora en lo relacionado con el reconocimiento de la pensión de Libardo Suescun Davila y la asignación de la cuota parte al Departamento de Boyacá.

Con relación a la devolución de los dineros cancelados por el Departamento, se debe aclarar a la Apoderada que los efectos de la sentencia que sea emitida en el presente proceso serán a futuro, esto es en caso remoto de condenar a Fonprecon a modificar los artículos relacionados con la asignación de la cuota partes pensional asignada al Departamento, la misma sería aplicada a partir de la ejecutoria de la Sentencia sin aplicación retroactiva, ya que para la fecha anterior a la decisión los actos administrativos demandados, gozan de legalidad y se encuentran en firme, pero además ya surtieron efectos jurídicos en el tiempo que no pueden ser retrotraídos, como es el pago efectivo de la pensión a Suescun Davila.

RAZONES DE DEFENSA DE FONPRECON

A LAS SUPUESTAS DISPOSICIONES VIOLADAS

Manifiesta el Apoderado del Departamento de Boyacá que las normas violadas son:

1. DE LA CONSTITUCION POLITICA
2. VIOLACION DE LA LEY COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al respecto informamos que:

- REGIMEN DE EMPLEADOS OFICIALES

De acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2837 de 1986, los afiliados del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que sirvan o hayan servido veinte (20) años continuos o discontinuos en empleos oficiales y lleguen a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrán derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

A su turno, el artículo 23 del Decreto 2837 de 1986, previó la forma especial de calcular las pensiones de tales afiliados, así como los factores a tener en cuenta.

La norma literalmente dispone:

"...FORMA DE CÁLCULO. Para la liquidación de la pensión de jubilación se tendrán en cuenta los siguientes factores salariales, siempre que el afiliado tenga derecho a ellos y hayan servido de base para los aportes al Fondo durante el último año de servicio:

- a). Asignación básica mensual o dietas.
- b). Gastos de representación.
- c). Prima técnica.
- d). Dominicales y feriados.
- e). Horas extras
- f). Prima semestral
- g). Prima de navidad
- h). Trabajo suplementario
- i). Prima de antigüedad
- j). Bonificaciones

[...]"

De lo anterior, se infiere que los Congresistas, empleados del CONGRESO DE LA REPÚBLICA y empleados de su **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL**, que son afiliados al mencionado Fondo, que estando en el régimen de transición, cumplan veinte (20) años de servicios y tengan cincuenta y cinco (55) años de edad, tienen derecho a una pensión de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) de los factores arriba enlistados devengados en el último año de servicios.

CASO CONCRETO:

Para el caso del señor Libardo Suescun Davila, objeto del presente proceso, debe tenerse en consideración que es pensionado por Fonprecon, Entidad que a su vez asigna cuota parte pensional entre otros al Departamento de Boyacá.

Fonprecon considera relevante poner en conocimiento del Despacho, los diferentes fallos emitidos en procesos en los cuales el Departamento de Boyacá ha tenido que modificar la asignación de cuotas partes y el procedimiento que ellos mismos han desplegado, para que se evidencie que contrario a lo que solicita le sea aplicado, ha realizado.

CASOS EN QUE EL DEPARTAMENTO ASUME PENSIONES POR FALLO JUDICIAL Y COMO ASIGNO CUOTA PARTES EL DEPARTAMENTO

PROCESO UNO

Fallo 25000232500020050922601, Consejo de estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Alvaro Gonzalez, reajustada conforme el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y asigna cuota parte a Cajanal y Cundinamarca, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino tal como correctamente hiciera en su oportunidad

Fonprecon, calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

Dice dicho acto del HOY DEMANDANTE:

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a las entidades cuota partistas el presente acto administrativo, quienes a partir de las aceptaciones de aportes configuradas con la Resolución N°.1075 de 1988, deberán tener en cuenta los porcentajes que les corresponde asumir para continuar realizando los respectivos aportes, de acuerdo a lo siguiente:

DISTRIBUCION DE CUOTA PARTE							
ENTIDAD	PERIODO	DIAS		TOTAL DIAS	MESADA RELIQUIDADA AÑO 1989	TOTAL CUOTA PARTE	PORCENTAJE
FPTB	04/11/64-15/02/68	989	X	7.200	4.468.281	\$ 613.768	13,74%
CAJA NACIONAL DE PREVISION	01/01/62-02/11/64 20/07/68-19/02/75	3391	X	7.200	4.468.281	\$ 2.104.436	47,10%
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	01/01/54-30/12/61	2820	X	7.200	4.468.281	\$ 1.750.077	39,17%
TOTAL		7.200				\$ 4.468.281	100,00%

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA a través de su apoderado, y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia FONPRECON para lo pertinente.

Surgen preguntas:

Consultó la reliquidación? CLARO QUE NO.
Notificó a los cuotapartistas EVIDENTEMENTE NO.

PERO aquí en este proceso dice que las cuotas partes se calculan con tiempo y salarios y se notifican y etc.

PROCESO DOS

Fallo 25000232500020060811901, Consejo de estado Seccion Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.

Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.

En este caso es patente la doble moral del hoy demandante, quien asumió y paga la pensión del causante Julio Barón que tiene cuotas partes asignadas por resolución 935 de 1985, no calculando conforme su interpretación por activa de la Ley 6 de 1945, sino calculando la cuota parte SOLO CON CARGO A TIEMPO DE SERVICIO Y NO CON CARGO A SALARIOS.

SE CONTINUA CON EL ESTUDIO DE LA DEMANDA ASI:

COMO SE CALCULA UNA CUOTA PARTE PENSIONAL EN EL CASO DE UNA PENSIÓN DE JUBILACION POR TIEMPOS DE SERVICIO?

Las cuotas partes pensionales se originan con la Ley 6 artículo 29, que a la letra indicaba:

ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante todo el tiempo de servicio.

Dicha norma ha sufrido varias modificaciones en el tiempo, en forma expresa y tácita.

Su primera modificación correspondió a la Ley 24 de 1947 que adicionó dos parágrafos así:

Ley 24 de 1947:

Artículo 1º. El artículo 29 de la Ley 6a. de 1945 quedara así:

"Artículo 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularan para el computo del tiempo, en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneración se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozaran de las prestaciones más favorables que estas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

"PARAGRAFO 1º. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

"PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidaran de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año."

Dicha modificación en nada afecta la forma de liquidación de las proporciones a cargo de las cuotapartistas.

Con posterioridad se emite la ley 74 de 1947 "Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional **y otras Cajas de Prevención Social**" que en su artículo 21 modifica tácitamente el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 así:

*"ARTICULO 21 Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas **el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.**" (El resalto es nuestro).*

De esa manera evidentemente la Ley 72 de 1947 modificó la forma de liquidación de las cuotas partes pensionales, al dejar como obligación de las cuotapartistas el reembolso del valor que les corresponda, únicamente

calculándose sobre el tiempo de servicio, lo que excluye el factor salario de la determinación del valor a reembolsar, que corresponde a la cuota parte.

A fin de no dar margen de duda sobre la forma de liquidar las cuotas partes pensionales, el Decreto - Ley 3135 de 1968 "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado **y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.**" (el resalto es nuestro), determinó en su artículo 28 lo siguiente:

"ARTÍCULO 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince días para objetarlo"

Fuera innecesario recordar la naturaleza del Decreto 3135 de 1968, mas sin embargo, informamos que es un **decreto legislativo**, expedido con base en facultades **extraordinarias conforme a la Ley 65 de 1967**, por lo que si no hubiera sido modificada La ley 6 de 1945 en forma tácita por la Ley 72 de 1947, respecto de la liquidación de cuotas partes pensionales, como lo fue, hubiera sido modificada también por dicho Decreto en su artículo 28, que consagra expresamente la regla de asignación de cuotas partes pensionales a empleados públicos .

Además, dicho artículo fue reglamentado en el Decreto 1848 de 1969 así:

DECRETO 1848 DE 1969

ARTICULO 75. EFECTIVIDAD DE LA PENSIÓN. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté

el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquéllas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el Artículo 3 del citado Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión. (Las subrayas son nuestras)

La Ley 33 de 1985, reafirma la forma de liquidar las cuotas partes pensionales de las pensiones de jubilación

La Ley 33 de 1985 establece para el reconocimiento de la pensión en su artículo 1º :

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Dicha norma además establece en el artículo 2 el derecho a repetir contra las entidades cuotapartistas y los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión correspondiente, así:

Artículo 2º. *“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.*

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por

concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Es de precisarse, que **FONPRECON NO DESCONOCE** que existen precedentes entre las mismas partes, PERO EL FALLADOR PUEDE APARTARSE DE LOS MISMOS CON BASE EN ESTUDIO DE LEGALIDAD QUE SE PROPONE, y de los cuales el análisis de legalidad es el siguiente:

PRIMER FALLO

11001333100920100036401

Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Ana María Rodríguez Alava

27 de octubre de 2015

En dicho fallo, hoy en firme y cumplido, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala de descongestión, determinó que conforme al el decreto 1160 de 1989, las cuotas partes pensionales debían calcularse en proporción a tiempo de servicio y salario y así lo ordenó.

Para arribar a su conclusión el fallador **aplicó en forma errada** el Decreto 1160 de 1989 “**por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988**” el cual en su artículo 28 indica:

Artículo 28°.- *Cuotas partes. [Derogado por el art. 12, Decreto Nacional 2709 de 1994.](#) Todas las entidades de previsión a las que un trabajador efectuó aportes que fueron utilizados para la liquidación de su pensión de jubilación por aportes, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación para reconocimiento de la pensión a los organismos deudores quienes dispondrán del término de 15 días hábiles para objetarlo, vencido el cual, se entenderá aceptado por ellos y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

Cada cuota parte se calculará así:

a). Si todos los aportes utilizados corresponden a períodos anteriores al 19 de diciembre de 1988, la cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será la proporción del valor de la pensión, igual al tiempo aportado a esta entidad dividido por el tiempo total de aportación.

b). En caso de existir tiempos de aportación posteriores al 19 de diciembre de 1988, cada entidad de previsión tendrá a su cargo una cuota parte por entidad empleadora de la cual haya recibido aportes y por cada tiempo de aportación continuo de la misma. El valor expresado en salarios mínimos, se calculará con un favor que se aplica al valor de la pensión y que es igual al producto del tiempo de aportación continuo por el salario asegurado dividido por la suma de los productos de cada uno de los tiempos de aportación por el salario asegurado respectivo por cada entidad empleadora, de acuerdo con la siguiente fórmula:

Factor de cuota parte por la entidad empleadora 1 y por el tiempo de aportación continuo 1 =

ti Si

t1 S1 + t2 S2 + .. + tn Sn

Donde:

n = Número de entidades empleadoras donde trabajó tiempo continuo.

S1 = Salario asegurado por entidad empleadora 1

S2 = Salario asegurado por entidad empleadora 2

Sn = Salario asegurado por entidad empleadora n

t1 = Tiempo trabajado en la entidad empleadora 1

t2 = Tiempo trabajado en entidad empleadora 2

tn = Tiempo trabajado en la entidad empleadora n

(los resaltos son nuestros)

Al respecto el error del FALLADOR consistió sencillamente en que aplicó una norma que reglamentaba las pensiones POR APORTES creadas por la Ley 71 de 1988 a **una pensión de jubilación de empleado público, en ese caso ni siquiera pensionado en régimen especial sino ordinario**, sin tener en consideración que son diferentes las cuotas partes pensionales de pensiones

de jubilación por tiempo de servicios, (Ley 6 de 1945 ley 33 de 1985) a un régimen especial de pensión, como el régimen de pensión por aportes EXISTENTE ÚNICAMENTE A PARTIR DE LA LEY 71 DE 1988.

Siendo además que la regla de liquidación de cuotas partes solo procedía respecto de pensiones reconocidas en dicho régimen y por el escaso tiempo de vigencia del decreto, que nació a la vida jurídica el 2 de junio de 1989, y fue derogado por el Decreto 2709 de 2004, expedido en diciembre 13 de 1994, el cual, respecto de las cuotas parte pensionales de la pensión por aportes, indicó:

Decreto 2709 de 1994

Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación. (el resalto es nuestro)

Nótese como el Decreto 2709 de 1994 vuelve a acoger la regla general vigente desde 1947 respecto de la liquidación de las cuotas partes.

Dicho fallo fue cumplido por Fonprecon, pese a la evidente vía de hecho judicial en él existente.

SEGUNDO FALLO

110013337 04220160024901

Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Mery Cecilia Moreno Amaya

Sección Cuarta Subsección B

7 de octubre de 2021

En el citado fallo el H. Tribunal indica que debió darse aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, aplicable a la fecha de asignación de cuota parte pensional (1979), desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente discutida por solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

Código Civil

ARTICULO 71. <CLASES DE DEROGACION>. *La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.*

Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial. [about:blank - top](#)

ARTICULO 72. <ALCANCE DE LA DEROGACION TACITA>. *La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.*

TERCER FALLO

11001333704120180011601

Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Sección Cuarta Subsección B

28 de julio de 2021

En el citado fallo el H. Tribunal indica que no se dio a aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, en la asignación de cuota parte efectuada, desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente discutida por solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

CUARTO FALLO

11001333704420170018701

Boyaca vs Fonprecon

Ponente Dra Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda
Sección Cuarta Subsección B
3 de diciembre de 2021

En el citado fallo el H. Tribunal indica que no se dio a aplicación al artículo 29 de Ley 6 de 1945, en la asignación de cuota parte efectuada, desconociendo tanto la Ley 72 de 1947 como el Decreto Ley 3135 de 1968 y las reglas de derogatoria de leyes previstas en el Código Civil artículos 71 y 72 en lo que Fonprecon estima una vía de hecho judicial, actualmente en trámite de solicitud de amparo constitucional en sede de tutela

**RESPECTO DE LA DEROGATORIA TACITA PARCIAL DEL ARTÍCULO 29 DE LA
LEY 6 DE 1945 ALEGADA POR FONPRECON**

Debo insistir y reiterar que de conformidad con el artículo 71 del Código Civil, las leyes pueden ser derogadas de forma expresa o tácita, y en forma total o parcial y determina que una derogatoria tácita sucede cuando el nuevo texto legal contiene disposiciones que no pueden conciliarse con el texto primigenio.

En el caso de las cuotas partes pensionales, es claro que la Ley 6 de 1945 artículo 29 consagraba una liquidación de cuotas partes pensionales que tomaba en consideración tanto el tiempo de servicio como los salarios del pensionado en la entidad concurrente. Ello es evidente de la simple lectura normativa.

Lo que también debería ser evidente es que tanto el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 si aplicable al caso, como el artículo 28 del Decreto-Ley 3135 de 1968, ya transcritos, determinaron que las cuotas partes pensionales se calculaban a prorrata del tiempo de servicio, excluyendo de esa forma el factor salario.

Lo anterior, ni más ni menos corresponde a una derogatoria tácita parcial de la forma de liquidación de cuotas partes prevista en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

RESPECTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL ALEGADO

Frente a la afirmación del apoderado demandante respecto del precedente judicial existente, baste recordarle al apoderado demandante que el precedente judicial se construye con base en decisiones del órgano de cierre y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca no lo es.

También podríamos recordarle que otros Tribunales del País y puntualmente el **Tribunal Administrativo de Boyacá** en procesos en los que el hoy demandante es parte, determinó que la Ley 6 DE 1945 si se modificó y le falló en contra, como en el proceso 15693-33-31-702-2012-00092-00, del Departamento de Boyacá contra Caprecom.

Ahora bien, decisión de Tribunal de cierre en firme si encontramos, pero en vía de tutela, EN PROCESO **11001031500020190426601**, en el que **precisamente el apoderado hoy demandante en nombre del departamento, fungió también como apoderado del Departamento** y en cuyo fallo se indica:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B
Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER
Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04266-00(AC)
18 de marzo de 2020

“De la normativa transcrita se colige que a partir de la expedición de la Ley 6.ª de 1945, para efectos de liquidar las cuotas partes pensionales que les corresponden a cada empleador, se deben tener en cuenta el tiempo de servicios y el salario del pensionado, lo cual fue modificado por la Ley 72 de 1947, al señalar que dicho porcentaje se determina en atención al período laborado, presupuesto que se mantuvo hasta el Decreto 1160 de 1989.

En el asunto sub examine el actor sostiene que la providencia objeto de censura incurre en defecto sustantivo, por cuanto en ella las autoridades accionadas inobservaron el artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945, el cual prevé que el valor de las cuotas partes pensionales debe calcularse no solo conforme al tiempo de servicios, «[...] sino adicionalmente [a]l salario o remuneración devengada en cada una de las entidades que concurren al pago de una [...]» prestación social, y que cualquier modificación de aquellas debe ser consultada, premisa

que no cumplió la entonces Caprecom. Que si se distribuyen los montos para cubrir la pensión con base únicamente en «[...] el tiempo de servicios», como se dispuso en el fallo cuestionado, se pagarían mesadas superiores a los factores salariales «[...] devengados y cotizados en su momento por la empresa de teléfonos de Boyacá a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá [...].

(..)

“En tal sentido, los magistrados accionados, después de efectuar el estudio correspondiente, concluyeron que para calcular la cuota parte a cargo del accionante solo tenía incidencia el tiempo de servicios, aserción que se ajusta al artículo 29 de la Ley 6.ª de 1945 y, por ende, no involucra defecto sustantivo, puesto que si bien es cierto que dicha disposición consagraba que debía tenerse en cuenta el salario para efectos de determinar el valor de aquella, también lo es que ese precepto legal sufrió modificaciones que debían ser observadas por encontrarse en vigor al momento en el que la actora realizó los aportes.”

Conforme a lo expuesto, evidentemente la única decisión del Consejo de Estado que conocemos, emitida por la Sección Segunda, especializada en seguridad social, **si concluye que el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 si fue modificado respecto de la forma de liquidar y asignar las cuotas partes pensionales.**

También habría de indicarse que los fallos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que indica son treinta (30) de segunda instancia y dos (2) de primera, en los que menciona como partes a Boyacá y la extinta Caprecom, las pensiones fueron reconocidas con regímenes diferentes del aquí estudiado y en muchos casos fundadas en convenciones colectivas, por lo que no puede ser de simple y directa aplicación lo que no corresponde a íntegramente al caso.

- RESPECTO A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA ALEGADA POR EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ:

Bastante favorable el análisis normativo del Departamento de Boyacá. Quiere decir entonces que el valor del dinero se mantiene incólume en el tiempo??

Como se pretende reconocer una pensión con una norma y realizar la asignación de cuota parte y recobro con otra?? Es posible determinar que conforme a la Ley 33 de 1985 se reconoce una pensión, pero que no se aplicará lo allí expuesto para la asignación de la cuota parte?? Es posible no aplicar las normas especiales que por Ley está obligado Fonprecon a hacerlo??

No debería ser coherente el Departamento de Boyacá frente a la supuesta “sostenibilidad financiera” que proclama, pagando oportunamente la obligación que le asiste como cotapartista así fuese por el valor que considera legal? Porque entonces ha evadido los cobros que se le han efectuado y a los cuales está obligado y afecta el Sistema de Seguridad Social de manera flagrante y no tiene consecuencias dicho comportamiento? Debe ser premiada una Entidad evasora, logrando la modificación de su obligación con efecto retroactivo?? En realidad es viable pensar que luego de Treinta y dos (32) años se encuentra un error en el actuar de la parte actora y aún así se determina que no debe cumplir con las obligaciones que voluntariamente había aceptado??

Por lo antes manifestado, Fonprecon considera que si se da prosperidad a las pretensiones propuestas por el Departamento, **DEBE SER CON EFECTOS A PARTIR DE LA SENTENCIA QUE SE EMITA, CON EL FIN DE NO CAUSAR UN DAÑO MAYOR A LA SOSTENIBILIDAD FINANCIERA** que tanto se menciona en las demandas del Departamento, lo contrario genera un mayor impacto en la afectación de las finanzas de una Administradora de Prima Media que lo único que hace es administrar los dineros de seguridad social, que ha actuado de manera juiciosa, legal y buena fe.

Adicionalmente, hacemos mención al pronunciamiento realizado por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, Magistrada Ponente Dra Amparo Navarro, en el proceso 25000233700020160205600, en el cual rechaza las pretensiones de la demanda, por considerar que los actos demandados si están debidamente fundados en las normas en que deberían fundarse, sentencia que merece ser tenida en consideración por su Despacho, toda vez que hace un estudio juicioso de la normatividad vigente para las fechas en que se surtieron las diferentes actuaciones de Fonprecon.

- **DEVOLUCION DE DINEROS CANCELADOS E INDEXACION Y PAGO DE INTERESES**

Con relación a la devolución de dineros pagados por el Departamento debe tenerse en consideración que si existieran valores cancelados, los mismos corresponden al pago de una obligación actualmente exigible pero además SI SOLICITA DEVOLUCION DE VALORES LO MINIMO ES QUE DEMUESTRE SU EXISTENCIA, ESTO ES SI PAGÓ DEBE DEMOSTRARLO Y NO COMO EN LA DEMANDA HACE EN FORMA HIPOTETICA.

EXCEPCIONES DE FONDO

- **FALTA DE JUSTA CAUSA PARA PEDIR**

De los argumentos de defensa de la Entidad surge nítidamente el fiel cumplimiento de los términos y condiciones existentes para expedir los Actos Administrativos desde junio de 1991, fecha para la cual se pensiona al señor Libardo Suescun.

Esta probado mediante la documental que Fonprecon no ha modificado la cuota parte asignada hace casi cuatro décadas.

Por lo antes expuesto, no existe fundamento alguno para las pretensiones incoadas, toda vez que como se demuestra Cajanal y Fonprecon dieron aplicación a la normatividad vigente al momento de reconocer el derecho que le asiste al señor Libardo Suescun Davila.

PRUEBAS

Con toda atención solicito sea decretada y valorada en la oportunidad procesal pertinente como prueba:

A. DOCUMENTALES:

1. Copia íntegra del expediente administrativo de Arcesio Humberto Avila Mora.

2. Fallo 2500023250002050922601, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Luis Rafael Vergara, 3 de marzo de 2016.
3. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 479 de 4 de noviembre de 2016.
4. Fallo 25000232500020060811901, Consejo de Estado Sección Segunda Consejero Ponente Dr Gustavo Gómez Aranguren, 22 de agosto de 2013.
5. Resolución de Boyacá cumplimiento de fallo No. 130 de 27 de mayo de 2014.
6. Resolución 935 de 1985 de Boyacá
7. Fallo 25000233700020160205600 Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Magistrada Ponente Dra Amparo Navarro del 2 de marzo de 2023.
8. Certificación estado actual pensión Libardo Suescun Dávila.

ANEXOS

- Copia del expediente administrativo de Libardo Suescun Dávila.
- Poder para actuar
- Los documentos relacionados en acápite de pruebas.

SOLICITUD

Solicito a la Señora Juez declare infundas las pretensiones de la entidad demandante y se condene en costas a la misma, o en el caso de una eventual condena se tenga en consideración a cargo de que entidad deberá asumirse la pensión y quien deberá pagar cuotas partes pensionales.

Tengase en cuenta la pasividad y doble moral con que ha actuado la parte Actora para demandar un Acto que considera ilegal y se declaren sus efectos desde la fecha de la Sentencia y no de manera retroactiva.

Lo anterior, toda vez que se afectaría el Sistema de Seguridad Social respecto a las cuotas partes adeudadas por el Departamento de Boyacá con relación a la pensión de Seuescun Dávila y la Seguridad Jurídica al declarar la prosperidad de pretensiones sobre un Acto Administrativo que



ha sido legal y con efectos jurídicos desde hace treinta y dos (32) años y sólo hasta ahora se decide demandar y pedir que cesen sus efectos.

NOTIFICACIONES

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales albertogarciacifuentes@outlook.com, correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

De la Señora Juez, atentamente,

ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA
E.S.D**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
**DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA – FONPRECON**
RADICACIÓN: 11001333704220220028400

***** EXCEPCIONES PREVIAS *****

ALBERTO GARCIA CIFUENTES, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 7.161.380 expedida en Tunja, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional Nro. 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado reconocido de la entidad **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal me permito presentar las EXCEPCIONES PREVIAS contra la demanda formulada ante usted por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021, según las siguientes consideraciones:

EXCEPCION PREVIA: PRESCRIPCION

En caso de considerar que prosperan las pretensiones de la demanda, Fonprecon solicita se decrete la prescripción frente a los valores cobradas y que superen los tres años anteriores a la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta la afectación que se generaría en la sostenibilidad financiera de Fonprecon, por la pasividad del Departamento de Boyacá.

Por otra parte debe tenerse en consideración que Fonprecon desde septiembre de 1991, actuando de buena fe, emite Acto Administrativo mediante el cual pensiona la señor Libardo Suescun y realiza el recobro de las cuotas partes asignadas al Departamento recibiendo pagos de manera

voluntaria, lo que permitió que Fonprecon concluyera, estaba de acuerdo con la obligación, lo que significa que condenarlo a devolver dineros pagados por el Departamento afecta de manera flagrante al Fondo y premia la pasividad de quien luego de 22 años decide demandar una asignación de cuota parte, que como se menciona, fue aceptada de acuerdo con su conducta, pues si bien objeta la asignación, en los años 2016 y 2018 realizó pagos por el pensionado Suescun y no inició ninguna acción frente a estos pagos.

Por lo anterior, se considera que pese a considerar que las pretensiones no deben prosperar, en caso que su Despacho considere lo contrario, declare la prescripción de los periodos que legalmente se encuentren prescritos por el paso del tiempo.

SOLICITUD

Por lo antes expuesto, solicito a su Despacho declarar la prosperidad de la excepción de prescripción por lo ya expuesto.

Informo como dirección de FONPRECON para notificación electrónica de las actuaciones la siguiente:

notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Al suscrito apoderado en mi correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales albertogarciacifuentes@outlook.com, correo electrónico registrado ante el honorable Consejo Superior de la Judicatura. Celular: 3004974755

De la señora Juez, atentamente,



ALBERTO GARCIA CIFUENTES

C.C. No. 7.161.380 de Tunja

T.P. No. 72.989 del C.S. de la J.

Teléfono Celular 3004974755



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Establecimiento Público Adscrito al Ministerio de Salud y de la Protección Social

Doctora
ANA ELSA AGUDELO AREVALO
Juez Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá D.C.
Sección Cuarta
Bogotá D.C.

ASUNTO: Expediente 2022-00284
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Demandado: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON-

FRANCISCO ÁLVARO RAMÍREZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.389.964 de Bogotá, en calidad de Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, lo que acredito con el Decreto 4274 del 11 de noviembre de 2008, posesionado del cargo mediante acta del 14 de noviembre del mismo año, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al doctor ALBERTO GARCIA CIFUENTES, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.161.380 de Tunja, portador de la TP 72.989 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Entidad y defienda los intereses de la misma, en el proceso de la referencia hasta su terminación.

Queda facultado el doctor GARCIA CIFUENTES, para recibir, conciliar, conforme instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad (Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001) y en general todas aquellas que conlleven a la defensa de los intereses de la Entidad.

De acuerdo con el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados es albertogarciacifuentes@outlook.com. La entidad que represento recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co

Sírvase señora Juez, reconocerle personería al mandatario en los términos del presente poder.

Cordialmente,

FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Firmado digitalmente por
FRANCISCO ALVARO RAMIREZ
RIVERA
Fecha: 2023.03.13 14:26:16 -05'00'
FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA
Director General

ACEPTO: ALBERTO GARCIA CIFUENTES
C. C. No. 7.161.380 de Tunja
TP 72.989 del C.S. de la Judicatura



EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL

HACE CONSTAR:

Que por medio de la Ley 33 de 1985 se creó el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por Decreto 205 de 2003 quedó vinculado al Ministerio de la Protección Social.

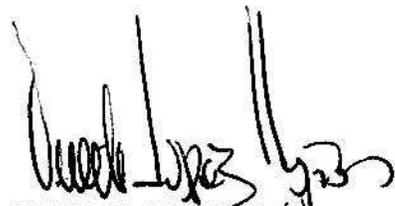
Que mediante el Decreto 3992 de 2008, se modifica la estructura del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**.

Que atendiendo lo previsto en el artículo 4º del Decreto – Ley 4107 del 2 de noviembre de 2011, el Sector Administrativo de Salud y Protección Social está integrado entre otras entidades, por el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, como establecimiento público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 33 de 1985, el Director General del Fondo, es el Representante Legal de la Entidad.

Que mediante Decreto No. 4274 del 11 de noviembre de 2008, fue incorporado a la Planta de Personal como Director General del **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, en propiedad, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, quien tomó posesión del cargo el 14 de noviembre del mismo año.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., a los cinco (05) días del mes de Septiembre de 2022, a solicitud de la doctora LYDIA EDITH RIVAS NIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, en atención al oficio Radicado bajo el No. 202242301870922.



VICENTE LOPEZ PINZÓN

 Easoriog
05/09/2022



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO 4274 DE 2008

1 1 NOV 2008

Por el cual se hace una incorporación

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales que le confirme el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Incorpórese al doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.389.964 de Bogotá, en el empleo de Director General de Entidad Descentralizada código 0015 grado 24 de la Planta de Personal del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON, dispuesta en el Decreto 3993 del 16 de octubre de 2008.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

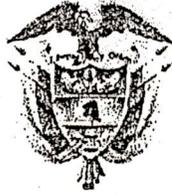
1 1 NOV 2008

Dado en Bogotá D.C., a los

[Handwritten signature]

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
SECRETARIA GENERAL
Es fotocopia autentica del original
Bogotá D.C. 28 ENO 2015
SECRETARIO GENERAL

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

ACTA DE POSESION

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
 SECRETARIA GENERAL
 Es fotocopia autentica del original
 Bogotá, 28 ENE 2015
 SECRETARIO GENERAL

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Noviembre dos mil ocho (2008), se hizo presente en el Despacho del Ministro de la Protección Social, el doctor **FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.389.964 de Bogotá, con el propósito de tomar posesión de las funciones del cargo de **Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24** de la Planta de Personal Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON, para el cual fue incorporado mediante Decreto No. 4274 del 11 de Noviembre de 2008.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Ministro de la Protección Social

El Posesionado



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).-

REF: EXPEDIENTE N° 25000232500020050922601

No. Interno: 1064-12

APELACIÓN SENTENCIA

ACTOR: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de noviembre de 2011, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección "F", que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demandó la nulidad de la Resolución 0886 de 4 de septiembre de 2002, por la cual ordenó la afiliación de la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez Chavarría como sustituta pensional del señor Álvaro González Santana y conmutó dicha prestación a partir del 26 de octubre de 1996.



A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que el Fondo no está obligado a afiliarse a la demandada ni a asumir la cancelación de la pensión; y que se ordene el reintegro del mayor valor de los pagos efectuados por el reconocimiento legal de la conmutación, en cuantía de \$1.229.422, por concepto del retroactivo recibido desde el 26 de octubre de 1996 hasta el 30 de octubre de 1995, más las sumas que se liquiden a partir del mes de noviembre de 2005, hasta que se haga efectivo el reintegro de los valores adeudados, previa deducción de la cuota parte que gira mensualmente el Fondo Territorial de Pensiones Públicas de Cundinamarca y la Caja Nacional de Previsión Social, entidades que concurren en el reconocimiento de la pensión de jubilación reconocida a Álvaro González Santana (q.e.p.d).

Como hechos de la demanda, expuso que mediante la Resolución 1075 de 29 de julio de 1988 la Caja de Previsión Social de Boyacá reconoció en favor del señor Álvaro González Santana la pensión de jubilación y posteriormente fue sustituida en su cónyuge por medio de la Resolución 521 de 18 de mayo de 1990.

A petición de la parte demandada, el Fondo de Previsión Social del Congreso a través de la Resolución 0886 de 4 de septiembre de 2002 ordenó la afiliación de la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez y conmutó la pensión en cuantía de \$5.345.008, con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y de Servicio Civil en el Concepto 1030 de 28 de octubre de 1997.

Como normas vulneradas citó los artículos 4, literal a) y 7 del Decreto 1359 de 1993; 8 del Decreto 1293 de 1994 y 11 parágrafo del Decreto 816 de 2002. Alegó, que con la expedición de los actos objetados incurrió en la modalidad de error de derecho por aplicación indebida, en razón a que no se



cumplió la condición establecida en el artículo 7 del Decreto 1359 de 1993, según la cual para tener derecho a la pensión de Congresista debe acreditarse esta calidad al cumplimiento de los 55 años de edad, requisito que no cumplió el causante.

LA SENTENCIA APELADA

La Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” accedió parcialmente a las súplicas de la demanda (fls. 587-615).

Adujo que el Decreto 1359 de 1993 -Régimen Especial de los Parlamentarios-, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, fijó como regla general, que le es aplicable a quienes a partir de la vigencia de dicha Ley, tuvieren la calidad de Congresistas y que estuvieran afiliados al Fondo y por excepción, al Parlamentario que al momento de su elección estuviere disfrutando de su pensión de jubilación decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por el artículo 1º de la Ley 19 de 1987.

Entonces, como la condición de Congresista y la adquisición y reconocimiento del derecho tuvieron ocurrencia antes de la Ley 4ª de 1992 y con posterioridad a la misma el señor Álvaro González Santana no fue reelegido, es claro que no podía el Fondo de Previsión Social del Congreso extenderle los beneficios de la conmutación pensional.

LA APELACIÓN



La parte demandada en el escrito de apelación, solicitó se analicen las excepciones de caducidad y falta de jurisdicción. Aseveró que el a quo no se pronunció sobre la excepción de caducidad, según la cual solicita que se de aplicación al numeral 7 del artículo 136 del C.C.A, que dispone "*cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su expedición*".

De igual manera, advirtió que se debe analizar que en vista de que la parte actora es una entidad de seguridad social integral, el conocimiento del proceso le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley 712 de 2001.

Sobre el fondo del asunto, dijo que el tribunal interpretó de manera errónea el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, en consideración a que la liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se harán teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste o la sustitución respectiva, circunstancias que no conducen a afirmar que para efectos de la obtención de la pensión el Congresista deba encontrarse en servicio activo y ostentando esta calidad.

Reitera que es equivocada la condición que exige el tribunal según la cual solo se tiene derecho a la pensión de Congresista si se ostenta tal calidad con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, pues si bien es cierto la citada disposición tiene aplicación hacia futuro, el parágrafo del artículo 4 del Decreto 1359 de 1993, "*por el cual se establece un régimen especial de pensiones, así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la Cámara*" expresamente dispuso que podrán acceder a ese régimen los Congresistas que al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión de jubilación decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial y



que cumplieron las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1º, inciso 2 de la Ley 19 de 1987, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por el señor Álvaro González Santana.

Para resolver, se

CONSIDERA

El problema jurídico se centra en determinar si la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez Chavarría, en su condición de sustituta pensional del señor Álvaro González Santana, tiene derecho a la afiliación y posterior conmutación pensional ordenada por el Fondo de Previsión Social del Congreso por medio de la Resolución 0886 de 4 de septiembre de 2002.

Cuestión Previa

La parte actora en el recurso de apelación insiste en que se analicen las excepciones de falta de jurisdicción y caducidad, las cuales fueron propuestas desde el escrito de contestación de la demanda y en el recurso de apelación sin obtener pronunciamiento alguno.

Sobre el particular, es preciso señalar que dentro del trámite adelantado en primera instancia se analizó la excepción de falta de jurisdicción en el auto del 31 de agosto de 2007 dentro del cual se concluyó que el asunto sometido a análisis no es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Se precisó que *“las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, valga decir, lo establecido en la Ley 100 de 1993 y sus sub regímenes de pensiones, salud y riesgos profesionales, situación que no se presenta en*



este asunto, por cuanto la pensión reconocida al causante, se presentó en virtud de los servicios prestados en diferentes entidades estatales, como empleado público y habida cuenta que acreditó los requisitos del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, es decir, corresponde a una prestación reconocida con arreglo a un régimen diferente al integral de seguridad social, de suerte que la jurisdicción competente por tratarse de un empleado público, es la jurisdicción contenciosa administrativa" (fl.494).

En torno a la excepción de caducidad, en el escrito de la apelación expresó que no debía aplicarse el numeral 2º sino el 7º del artículo 136 del C.C.A. que consagra el término de 2 años para que la administración pueda demandar sus propios actos. El artículo en comento, consagra:

"Artículo 136.- Caducidad de las acciones.

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. **Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración** o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

7. Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de su expedición."

En el presente caso, observa la Sala que al ser una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto administrativo que asume el reconocimiento de una prestación periódica (por virtud de la figura de la conmutación pensional) la norma que debe aplicarse para efecto de



determinar el término de caducidad de la acción es el numeral 2º y no el 7º de la disposición citada.

La interpretación anterior atiende el criterio de especialidad, contenido en el numeral 1º del artículo 10 del Código Civil¹, en virtud del cual la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Es así como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. se refiere especialmente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, intentadas bien sea por la administración o por particulares, en que se controviertan actos que reconozcan prestaciones periódicas, mientras que el numeral 7º ídem solo se refiere a la demanda de los actos propios de la administración; entonces, siendo la controversia planteada de las específicamente señaladas en el numeral 2º ídem, mal podría darse aplicación al término consagrado en el numeral 7º so pretexto de salvaguardar el principio de favorabilidad alegado por la demandada.

Cuestión de Fondo

Como quiera que la controversia gira en torno a la aplicación del Régimen Pensional de los Congresistas a una persona que ya se encontraba disfrutando de su pensión de jubilación; es necesario realizar un recuento de las normativa que regula la materia, para examinar si con fundamento en la misma y luego de estudiadas las probanzas que reposan en el expediente, procede el reconocimiento de la conmutación pensional en favor de la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez Chavarria.

¹ Sustituido por el artículo 5º de la Ley 57 de 1887.



Régimen Pensional de los Congresistas

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República fue creado por la Ley 33 de 1985 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público", concretamente en su artículo 14, como un establecimiento público del orden nacional dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Como funciones del Fondo se señalaron en el artículo 15 de la Ley 33 de 1985, entre otras, la de efectuar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los Congresistas, de los empleados del Congreso y de los empleados del mismo Fondo, que estaban a cargo de las Cajas de Previsión, quienes de todas maneras y hasta tanto se expidieron los estatutos de planta y presupuesto del Fondo, debían continuar prestando los servicios y pagando las prestaciones a los Congresistas y a los empleados del Congreso.

Una vez entrara en funcionamiento el Fondo de Previsión, automáticamente quedaba cancelada la afiliación de los Congresistas y empleados del Congreso, a las Cajas de Previsión. Estas Cajas, al tenor de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 33 de 1985, quedaron a cargo de las pensiones que con anterioridad a su entrada en vigencia, habían sido reconocidas a los funcionarios y empleados del Congreso.

Con posterioridad, la Ley 19 de 1987 "Por la cual se modifica la Ley 33 de 1985", estableció en su artículo lo:

"(...) tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento. Los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo de Previsión Social del Congreso con derecho al



respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua (...).

Parágrafo. Los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985, lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho (...).

Por su parte la Constitución Política de 1991 le otorgó al legislador, en el artículo 150 numeral 19 literales e) y f), la competencia para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, incluidos los miembros del Congreso y de la Fuerza Pública, así como para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

En desarrollo de las citadas facultades constitucionales, se expidió la Ley 4 de 1992 en la cual el Legislador le señaló al Gobierno Nacional los objetivos y criterios que debe observar para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros del Congreso. Concretamente el artículo 17 de la citada Ley 4 de 1992, consagró:

"El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquellas y estas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual y promedio que, durante el último año, y por todo concepto, reciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devengan los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva."²

² Declarado exequible por la Corte Constitucional, Sentencia C-608 de 1999



Este régimen pensional especial fue establecido por el Gobierno siguiendo los mandatos del artículo 17 de la Ley 4 de 1992³, a través del Decreto 1359 de 1993, que en su artículo 1º dispuso que se aplica a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4 de 1992 tuvieron la calidad de Senador o Representante a la Cámara, y a su turno el artículo 4º señaló como requisitos para acceder al régimen, encontrarse afiliado a la entidad pensional del Congreso y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma y haber tomado posesión de su cargo.

Dispuso también este artículo 4º en su párrafo, que accederán a dicho régimen pensional los Congresistas que al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial, siempre que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 19 de 1987.

Ahora y concretamente frente al Ingreso Base de Liquidación y el porcentaje mínimo de la misma, los artículos 5º y 6º del Decreto 1359 de 1993, establecen que para liquidar las pensiones al igual que los reajustes y las sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decreta la prestación, incluyendo además del sueldo básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación que efectivamente reciba como remuneración del servicio y sobre los cuales se hubiera realizado las cotizaciones al Sistema de Pensiones. En cuanto al porcentaje, se estableció que no puede ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio

³ Las expresiones "durante el último año", "y por todo concepto", "y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal, contenidas en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, así como la expresión "por todo concepto" contenida en su párrafo, fueron declaradas inexecutable por la Corte constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013. M.P. Fr. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.



que devenguen los Congresistas en ejercicio, ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 71 de 1988⁴.

Sobre la pensión vitalicia de jubilación, dispone el Decreto 1359 de 1993 en su artículo 7º, lo que sigue:

"(...) ARTÍCULO 7o. DEFINICION. Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1º, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y colizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 6º del presente Decreto.

(...)"

Y en los artículos 8 y 9 se señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. CONGRESISTAS PENSIONADOS Y VUELTOS A ELEGIR. En armonía con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4o del presente Decreto, los Senadores y Representantes a la Cámara que al momento de tomar posesión de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público, al terminar su gestión como Congresistas, la seguirán percibiendo de la Entidad Pensionadora del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente régimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren adquirido tal derecho según lo establecido en el artículo 1o, inciso 2o de la Ley 19 de 1987.

Para los efectos previstos en este artículo, la Entidad Pensionadora del Congreso de oficio, procederá a reliquidarlos con base en el ingreso

⁴ "Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones". Artículo 2º. "Ninguna pensión podrá ser inferior a 1 salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales.

Parágrafo.- El límite máximo de las pensiones, sólo será aplicable a las que se causen a partir de la vigencia de la presente ley."



promedio que durante el último año y por todo concepto percibiére el congresista en ejercicio, de conformidad con los mandatos previstos en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.

ARTÍCULO 9o. TRAMITE ESPECIAL PARA LA ENTIDAD PENSIONAL DEL CONGRESO. Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo precedente, la Entidad Pensional del Congreso solicitará a la entidad que originariamente hubiese decretado la pensión de jubilación, el envío del expediente respectivo, para lo cual ésta dispondrá de un término perentorio que no podrá exceder de ocho (8) días hábiles. Igualmente dentro de dicho término, la entidad que originariamente hubiere decretado la pensión, deberá transferir a la Entidad Pensional del Congreso los recursos constitutivos de las reservas correspondientes a la cuota parte del respectivo pensionado.

Acorde con lo expuesto, el régimen pensional aplicable a los Congresistas a partir de la Ley 4 de 1992, tiene los siguientes presupuestos:

(a) Edad: Conforme a la norma será "la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1985".

En punto a este requisito la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación, concluyó que las normas sobre edad citadas en el artículo 7º del Decreto 1359 de 1993 remiten a las disposiciones que sobre edad se establecieron a favor de los servidores públicos antes de la Ley 33 de 1985, y específicamente al Decreto 1723 de 1964 que en su artículo 2º previó la edad de 50 años para hombres y mujeres⁵.

(b) Tiempo: Veinte (20) años de servicios, continuos o discontinuos, acumulados entre el tiempo laborado al Congreso de la República⁶ y otros periodos prestados al servicio público y/o privado, cotizado en este último caso al ISS.

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, C. P. Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 14 de octubre de 2010. No. Interno 2036-2008. Actor. Ricardo Calvete Rangel. Con salvamento parcial de voto suscrito por los Hs. Consejeros Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez y Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Como Representante a la Cámara o Senador, pues el régimen establecido en el Decreto 1359 de 1993 cobija inicialmente a los Congresistas.



(c) Cuantía de la pensión: 75% del ingreso mensual promedio que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio, teniendo en cuenta para el efecto lo dispuesto en los artículos 5º y 6º del mismo Decreto 1359 de 1993.

A partir de la Ley 100 de 1993 "*por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*", el Sistema Pensional en Colombia sufrió unos cambios de gran trascendencia.

En efecto, debe señalarse que la Ley 100 de 1993 estableció un "sistema general de seguridad social" que "está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social" (art. 6º). Dicho sistema integral quedó conformado, entre otros, por el "sistema general de pensiones" cuya regulación se incluyó en el Libro Primero de la citada Ley (artículos 10 a 151).

Este sistema se aplica, en principio, "a todos los habitantes del territorio nacional" (art. 11), pero igualmente respeta los derechos adquiridos legales y extralegales a quienes a la fecha de entrada en vigencia del sistema habían cumplido requisitos pensionales o ya se encontraran pensionados (ibídem).

Adicionalmente, el sistema general de pensiones estableció "un régimen de transición", con la finalidad de conservar, para quienes fueran sujetos del mismo, las condiciones básicas de la pensión (edad, tiempo y monto pensional) que fueran establecidas en el régimen anterior que les fuera aplicable (art. 36).

El criterio de generalidad de la Ley 100 no fue pleno, pues la misma dispuso quienes se encontraban exceptuados de su aplicación, concretamente en el artículo 279 excluyó, entre otros, a los miembros de las Fuerzas Militares; a los civiles al servicio de las fuerzas militares vinculados antes de la Ley 100; y a los docentes oficiales afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.



En relación con los Congresistas, la Ley 100 de 1993 dispuso lo siguiente:

a) En primer término señaló que el Gobierno Nacional podría incorporar a los Congresistas al sistema general de pensiones y al sistema de salud. Al efecto estableció:

"Artículo 273. El Gobierno nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá reincorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aun a los congresistas, el sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.
(...)"

En desarrollo de esta posibilidad, el Gobierno expidió el Decreto 691 de 1994, el cual incorporó al sistema general de pensiones, entre otros, a los "servidores públicos del Congreso de la República" pero respetando la existencia de un régimen pensional propio, dispuesto para los Congresistas en el Decreto 1359 de 1993, en los siguientes términos:

"ARTICULO 1o. INCORPORACION DE SERVIDORES PUBLICOS. Incorporase al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:

a). Los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas;

b). Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y Decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen."

Posteriormente, y ya en vigencia de la Ley 100 de 1993, el Ejecutivo Nacional profirió el Decreto 1293 de 22 de junio de 1994 "por el cual se



establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos". El artículo 1º de este Decreto estipuló que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 se aplica a los Senadores y Representantes a la Cámara, como también a los empleados del Congreso y del Fondo de Previsión del Congreso, con excepción de aquellos que queden cubiertos por este régimen de transición.

Por su parte el artículo 2º de este Decreto 1293 de 1994, al consagrar el régimen de transición⁷ de los Senadores, Representantes, Empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, lo hizo en los siguientes términos:

"ARTICULO 2o. REGIMEN DE TRANSICION DE LOS SENADORES, REPRESENTANTES, EMPLEADOS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y DEL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1o de abril de 1994, hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido cuarenta (40) o más años de edad si son hombres o treinta y cinco (35) o más años de edad, si son mujeres.
- b). Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

PARAGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1o de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán.

ARTICULO 3o. BENEFICIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los senadores y representantes que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de

⁷ Este régimen de transición sufrió modificaciones con posterioridad mediante los Decretos 816 de 2002 y 1622 de 2002.



su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos en el Decreto 1359 de 1993, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo decreto.

Los empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso que cumplan con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando cumplan con los requisitos de edad, tiempo de servicios, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecidos en el artículo 20 del Acuerdo 26 de 1986, del Fondo de Previsión Social del Congreso, aprobado por el Decreto 2837 de 1986.

PARAGRAFO. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellos senadores y representantes que durante la legislatura que termina el 20 de junio de 1994 tuvieron una situación jurídica consolidada al cumplir antes de dicha fecha, veinte (20) años de servicios *continuos o discontinuos en una o diferentes* entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hubieran cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto de Seguros Sociales en cualquier modalidad. En cuanto a la edad de jubilación se aplicará lo dispuesto en el literal b) del artículo 2o del Decreto 1723 de 1964, es decir que tales congresistas, una vez cumplido el tiempo de servicios aquí previsto podrán obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación a la edad de cincuenta (50) años." Resaltas fuera de texto.

Ahora bien, el párrafo del artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, que se acaba de citar, fue declarado nulo por esta Corporación, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, mediante sentencia de 27 de octubre de 2005, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5677-2003, en atención a que se consideró que mediante la reglamentación del régimen de transición no podían protegerse situaciones pensionales en relación con Congresistas que no ocuparon el cargo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992.

Al respecto, se consideró:

"(...) de una interpretación sistemática del régimen de transición y el régimen especial de los Congresistas, sólo puede arribarse a estas dos conclusiones:



- a) La norma que determinó el régimen de transición para los congresistas no podía pretender la protección de expectativas frente a este régimen para quienes no hubieran ostentado tal calidad entre el 19 de diciembre de 1992 y el 1º de abril de 1994, o no fueran reincorporados como congresistas en períodos posteriores.
- b) Quien había sido congresista antes del 19 de diciembre de 1992 y no fuera elegido posteriormente, no tenía ninguna expectativa por consolidar, es decir, no podía adquirir derecho pensional conforme al régimen especial por cuanto no reunía uno de sus requisitos: estar en servicio activo. Resultaba pues que, aun estando en el régimen de transición, nunca alcanzaría la condición necesaria para adquirir el derecho a la pensión especial prevista para los congresistas." Subraya la Sala.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, concluye la Sala que el régimen pensional especial establecido en el Decreto 1359 de 1993, para Congresistas, se continúa aplicando, luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y del Decreto 1293 de 1994 únicamente en aquellos casos en los que se acrediten las condiciones para acceder a los beneficios del régimen de transición, y, además, se cumplan los requisitos pensionales establecidos en el Decreto 1359 de 1993 para gozar de la prestación, siempre que hubieren tenido la calidad de Congresistas a partir del 18 de mayo de 1992 (fecha de vigencia de la Ley 4 de 1992) y hasta el 1º de abril de 1994 (cuando entró a regir el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993).

En efecto, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado sobre el particular:

" (...) el régimen de transición del régimen especial previsto para los congresistas no puede extenderse a la protección de las meras expectativas de quienes no ostentaban tal calidad entre el 18 de mayo de 1992 y el 1 de abril de 1994, o no se reincorporaron como congresistas en períodos posteriores. Quien fue congresista antes de mayo de 1992 y no fue elegido posteriormente no tiene ninguna expectativa por consolidar y no puede adquirir derecho pensional como congresista porque no reúne el requisito de estar en servicio activo. En suma, el régimen de transición para congresistas requiere una condición necesaria para adquirir el derecho a la pensión, tener la



calidad de congresista, condición que no puede ser suplida por la norma que previó el régimen de transición (...)⁸. Subraya la Sala.

El anterior argumento guarda concordancia con lo resuelto por esta misma Sección al decidir sobre la nulidad del parágrafo del artículo 11 del Decreto 816 de 2002 modificado por el artículo 17 del Decreto 1622 de 2002, que frente a la aplicación del régimen pensional de transición especial para Congresistas, precisó lo que sigue:

"(...) en materia de la interpretación y aplicación de las normas que establecen el régimen especial de pensiones para congresistas, así como las que fijan el régimen de transición para esta clase de servidores públicos, la Sala concluye lo siguiente:

- El artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 dispone que el Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores, las cuales no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.
- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1359 de 1993 mediante el cual estableció el mencionado régimen pensional. Su ámbito cubre a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 tuvieron la calidad de Senador o Representante a la Cámara. De conformidad con el artículo 7º del mencionado decreto, cuando "quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1º, parágrafo 2º de la Ley 33 de 1985 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios,...", tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que durante el último año y por todo concepto devenguen los Congresistas en ejercicio.
- Después de expedido el Decreto 1359 de 1993 entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social Integral, Ley 100 de 1993. El Gobierno, mediante el Decreto 691 de 1994 incorporó a los servidores públicos del Congreso de la República al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1359 de 1993.
- Mediante el Decreto 1293 de 1994, expedido invocando el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, se "establece el régimen de transición de los

⁸Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C. P. Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia del 12 de julio de 2007. Expediente No. 10092-2005. Actor. Yolanda Pulcicio Vélez.



senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso...".

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1293 de 1994 el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 se aplica a los Senadores, Representantes y empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso, con excepción de los cubiertos por el régimen de transición previsto en dicha normatividad.

- El régimen de transición no determina un régimen en especial; su finalidad es la de proteger expectativas pensionales de ciertos servidores que, por sus condiciones particulares, están en la posibilidad de acceder a un régimen anterior más favorable que el previsto por la nueva ley.

- Ser beneficiario del régimen de transición no significa, *per se*, que la pensión se liquide atendiendo las previsiones del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1359 de 1993, en cuanto que es necesario determinar en cada caso, si se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para ser beneficiario de ese régimen especial.

- Como lo ha expresado esta Sala, cuando el Decreto 1293 de 1994 prescribe que el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica también a quienes se hubieran desempeñado como Senadores o Representantes, lo que está previendo es que quienes tuvieran regímenes pensionales especiales se mantendrían en ellos, siempre y cuando les fueran más favorables.

- A partir del 1º de abril de 1994 a los servidores públicos del Congreso, incluidos los Congresistas, se les aplica el Decreto 691 de 1994 expedido en desarrollo de la Ley 100 de 1993⁹. Subraya la Sala.

Como puede observarse, desde los primeros pronunciamientos sobre el alcance del régimen pensional especial aplicable a los Congresistas, la jurisprudencia de esta Sección Segunda del Consejo de Estado ha señalado que, por sus especiales características, el régimen pensional aplicable a estos servidores, si bien se originó en la Ley 4 de 1992 y se desarrolló en el Decreto 1359 de 1993, sus contornos se restringieron con la creación del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, de modo que a partir de esta ley sólo resulta aplicable en virtud del régimen de transición que señaló el Decreto

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 2 de abril de 2009. Expediente No. 5678-03. Actor. Jorge Manuel Ortiz Guevara.



1293 de 1994, en el entendido de que tuvieron efectivamente una expectativa pensional a la vigencia de esas disposiciones. En consecuencia, dicho régimen, no se aplica a aquellos pensionados que no se hubieren reincorporado a la actividad congresional con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 4ª de 1992 ni a quienes hayan ingresado a la actividad parlamentaria con posterioridad al 1º de abril de 1994, pues respecto de quienes estén en esta última situación, el régimen pensional aplicable no es otro que el general que estableció la mencionada Ley 100 de 1993.

A su turno el régimen de transición de los Congresistas establecido por el Decreto 1293 de 1994, extiende su cobertura a quien siendo congresista para el 1º de abril de 1994 –fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993–, cumpla además con los requisitos de edad – 40 años o más si es hombre o 35 años o más si es mujer-, o la cotización o el tiempo de servicios por 15 años o más.

Sobre este preciso aspecto, la Sección Segunda de esta Corporación ha señalado:

"El Régimen de Transición de los Congresistas se constituye entonces, en la proyección del status jurídico favorable adquirido, por encontrarse en condición de actividad congresional, que permite resguardar las expectativas conforme a la normativa que luego fue retirada del ordenamiento jurídico.

Pero que a su turno, no puede prolongarse en el tiempo, es decir, más allá de la vigencia del Régimen General de Transición, porque de ser así sería tanto como pretender su aplicación en forma virtual, como una opción en el tiempo mucho después de la vigencia de la Ley particular, situación que desnaturalizaría la figura de la Transición y que de paso impediría que el Régimen de Transición ordinario cumpliera con su misión de unificar el sistema pensional dejando de lado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el de los Parlamentarios."¹⁰

Finalmente, es importante recordar que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, condicionó la exequibilidad de los apartes del artículo 17 de la

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección "A". Sentencia del 22 de agosto de 2013. No Interno 1423-09. C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren. Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.



Ley 4 de 1992 que no fueron excluidos del ordenamiento jurídico, en el entendido que: i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo. ii) Como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso. iv) Las mesadas correspondientes a las pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1° de julio de 2013.

Bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial desatará la Sala el problema jurídico propuesto.

De lo probado. Al proceso ordinario se incorporó el expediente administrativo que dio origen a los actos acusados, pudiendo la Sala inferir los siguientes supuestos relevantes:

-Por medio de la Resolución 1075 de 29 de julio de 1988 el Gerente de la Caja de Previsión Social de Boyacá reconoció la pensión de jubilación al señor Álvaro González Santana por haber laborado 23 años, 5 meses y 8 días en los cargos de Maestro, Economista, Secretario de Gobierno, Gerente de la Industria Licorera de Boyacá, Diputado a la Asamblea, Representante, Senador y Gobernador del Departamento de Boyacá, cargo que desempeñó entre el 29 de agosto de 1986 y el 3 de julio de 1987. (Fls. 6-8).

-A folios 12 a 13 obra copia de la Resolución 0521 de 18 de mayo de 1990 por la cual el Gerente de la Caja de Previsión Social de Boyacá reconoció a la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez de González el derecho a la sustitución



pensional de su cónyuge Álvaro González Santana, quien falleció el 4 de mayo de 1989.

-El Administrador del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá por medio de la Resolución 0387 de 12 de octubre de 1999, adicionó el contenido de la Resolución 1075 de 29 de julio de 1989 en los siguientes términos:

"Que en la Resolución No. 1075 de 29 de julio de 1988 no se dejó establecida la fecha en que adquirió jurídicamente el Status de pensionado el Doctor Álvaro González Santana (Q.E.P.D), por lo cual teniendo en cuenta esta falencia de orden legal y lo solicitado por la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez Chavarría; esta entidad ordenara adicionar el mencionado acto administrativo en el sentido de dejar indicado que el Doctor Álvaro González Santana al momento de retirarse del Congreso de la República el día 19 de julio de 1978, tenía más de 20 años de servicios al Estado, circunstancia esta consolidada (sic) con anterioridad a la fecha en que la Caja de Previsión Social de Boyacá le reconoció la pensión mensual de jubilación.

Que en el año 1986 el Doctor ALVARO GONZÁLEZ SANTANA (Q.E.P.D) adquirió el Status de Pensionado pero que al retirarse del Congreso en el año 1978, habiendo laborado para el Estado 22 años, 7 meses y 3 días, es de suyo concluir que es al Fondo de Previsión Social del Congreso, a quien le corresponde asumir legalmente el reconocimiento y pago de la Pensión mensual vitalicia del pensionado y por ende la sustitución de la misma que hoy ostenta su esposa LESBIA CONSUELO GUTIÉRREZ CHAVARRIA y no a la Caja de Previsión Social de Boyacá, como erróneamente lo hizo en perjuicio de los intereses y derechos que legalmente le asisten como pensionado congresista, todo lo cual quedó plasmado en la Resolución 1075 de 29 de julio de 1988 la que será objeto de adición.

Que el principio de favorabilidad laboral, es un principio fundamental y constitucional, por tanto, de orden público y de estricto cumplimiento por parte del Estado, aquí representado por el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Boyacá, razón por la cual es legal y perfectamente viable tener en cuenta este principio por cuanto la situación del pensionado congresista es más beneficiosa para el peticionario desde el punto de vista laboral. Concepción esta que ha sido sostenida por la Corte Constitucional, porque implica una especie de derecho fundamental o un derecho de categoría excepcional, ya que estos beneficios determinan aspectos intrínsecos que redundan en una



mejor vida del trabajador o servidor público, aun mas cuando en el presente caso el Doctor ALVARO GONZÁLEZ SANTANA entregó sus mejores años de vida al Estado Colombiano con decoro, con honestidad y buena fe, razones más que suficientes para tener en cuenta lo solicitado por la peticionaria en su misiva de fecha mayo 6 de 1999.

Que revisado el expediente contentivo de las diligencias que soportan la solicitud pensionatoria del Doctor ALVARO GONZÁLEZ SANTANA a nivel de la Caja de Previsión Social del Departamento de Boyacá se observa a plenitud que el peticionario cuando se retiró del Congreso de la República el día 19 de julio de 1978 como Representante a la Cámara que fue por la circunscripción electoral de Boyacá, cumplía el tiempo necesario para que se estructurara el derecho pensionatorio; habiéndose cumplido la edad el 20 de enero de 1986, fecha en la cual se consolidó el Status de pensionado" (fls.9-11).

-Por medio de la Resolución 0886 de 4 de septiembre de 2002, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, ordenó la afiliación de la señora Lesbia Consuelo Gutiérrez Chavarría en su condición de sustituta pensional del doctor Álvaro González Santana y conmutó la pensión que le fue reconocida por la Caja de Previsión Social de Boyacá, mediante las Resoluciones 1075/1998, 0521/90 y 0381/99 a partir del 26 de octubre de 1996, previa aceptación de la cuota parte asignada a las entidades concurrentes (fls. 133-139).

-De conformidad con la certificación suscrita por el Secretario General del Senado de la República, da cuenta que el Doctor Álvaro González Santana fue elegido Senador de la República por la circunscripción electoral del Departamento de Boyacá para el periodo constitucional 1970 -1974. Se posesionó en el cargo el día 20 de julio de 1970 y permaneció en él hasta el día 19 de julio de 1974 (fl.63).

-De acuerdo con la constancia suscrita por el Jefe de Grupo de Archivo de la Cámara de Representantes, se encuentra que en la hoja de vida del señor Álvaro González Santana obran las siguientes novedades:



"Tomó posesión de su curul el día 20 de julio de 1968 y sale el día 1 de octubre de 1969.
Se reintegró el día primero de noviembre de 1969 y actuó hasta el día 19 de julio de 1970.
Se reintegró el día 20 de julio de 1974 y actuó hasta el día 19 de julio de 1975.
Se reintegró el día 20 de abril de 1976 hasta el 19 de julio de 1978" (fl.40).

Del material probatorio que se acaba de reseñar infiere la Sala que la pensión del señor Álvaro González Santana no podría ser conmutada por el Fondo de Previsión Social del Congreso, pues de acuerdo con el análisis normativo previamente expuesto, su vinculación al Congreso no tuvo ocurrencia a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 (18 de mayo de 1992), porque ejerció la actividad congresional tiempo antes (1969-1978), y aunque fungió como Parlamentario por más de 1 año, no lo fue en calidad de reincorporado. De hecho el lapso en el que el causante ejerció la actividad congresional, fue debidamente contabilizado por la Caja Nacional de Previsión Social como tiempo, que de paso lo facultó para obtener la pensión de jubilación.

Por lo demás, tampoco puede ser favorecido por el Régimen de Transición de los Congresistas, pues como ya se vio el señor Álvaro González Santana falleció el 4 de mayo de 1989.

Se debe recordar, como se estableció en párrafos anteriores que el Régimen de Transición de los Parlamentarios está encaminado a brindar protección a las expectativas de quienes se encontraban prestando sus servicios como Congresistas a la fecha de vigencia de la Ley que regula el sistema general de pensiones. Le asiste entonces al a quo la razón cuando estima que al causante no ha debido ni afiliársele a FONPRECON ni conmutársele la pensión, lo que en consecuencia significa, que el reconocimiento de la pensión jubilatoria que ahora reposa en cabeza de la cónyuge sobreviviente - hoy demandada-, debe ser reasumido por la Caja de Previsión Social de Boyacá



REF: EXPEDIENTE N° 25000232500020050922004

No. Interno: 1064-12

De acuerdo con lo analizado, la decisión de primera instancia será confirmada, lo que significa, que el reconocimiento de la pensión jubilatoria debe ser reasumido por la entidad que se encontraba a cargo de la obligación pensional antes de que se produjera la conmutación.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

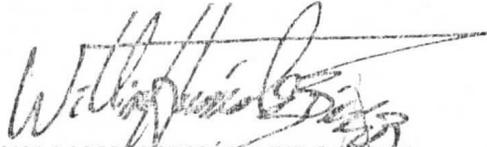
FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida del 11 de noviembre de 2011 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F” que accedió las súplicas de la demanda instaurada por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA –FONPRECON.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ


GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ


LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

0' 479

04 NOV 2016

367

RESOLUCIÓN _____ DE _____

Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de Acción de Lesividad interpuesta por FONPRECON contra **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.516.863** expedida en Bogotá D.C

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ EN CALIDAD DE ADMINISTRADORA DEL FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ordenanza 017 de 1995, Decreto 456 de 2002, el Decreto Departamental 0331 de 2007 y la Ley 1437 de 2011

CONSIDERANDO QUE

Según Resolución N°. 1075 del 29 de julio de 1988 la Caja de Previsión Social de Boyacá reconoció a **ALVARO GONZALEZ SANTANA** pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$ 183.440.61) M/CTE, efectiva a partir del 4 de julio de 1987.

Mediante Resolución N°. 0521 del 18 de mayo de 1990, se reconoció y ordenó el pago de una sustitución de pensión a **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ DE GONZALEZ** en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$232.970.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 5 de mayo de 1989 por fallecimiento de su legítimo esposo **ALVARO CONZALEZ SANTANA**, quien era pensionado de la Caja de Previsión Social de Boyacá.

La Caja de Previsión Social de Boyacá con la Resolución N°. 0387 de 1999, adicionó la Resolución N°. 1075 de 1988 que reconoció pensión de Jubilación al Doctor **ALVARO GONZALEZ SANTANA**, en el sentido de declara que este adquirió el status jurídico de pensionado en el año 1986, después de haberse retirado del Congreso de la República como Representante a la Cámara, por la circunscripción Electoral del departamento de Boyacá, sin que para este efecto le hubiera hecho falta el tiempo laborado como Gobernador del departamento de Boyacá entre el 29 de agosto de 1986 y el 3 de julio de 1987.

Posteriormente, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República expidió la Resolución N°. 00886 del 14 de septiembre de 2002, por la cual ordeno la afiliación a la entidad pensional del congreso a la señora **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA**, sustituta pensional del Doctor **ALVARO GONZALEZ SANTANA** y conmutar la pensión de jubilación que le fue reconocida por la Caja de Previsión Social de Boyacá, mediante Resoluciones N°. 1075 de 1988, 0521 de 1990 y 0387 de 1999, a partir del 26 de octubre de 1996 en cuantía de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHO PESOS CON 56/100 (5.345.008.56).

El Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia FONPRECON, procedió a iniciar acción de lesividad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en contra de la Resolución N°. 00886 del 14 de septiembre de 2002 que ordenó la afiliación de la señora **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA** a FONPRECON, y que según el Oficio N°. 1862 radicado con N°. 2016-720-011340-2 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ante esta Entidad, se conoció la confirmación de la Sentencia de primera instancia proferida el 11 de noviembre de 2011 por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las suplicas de la demanda instaurada por FONPRECON, fallando que:

1°. Declárese la nulidad de la Resolución número 0886 de 4 de septiembre de 2002, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA como sustituta pensional del doctor ALVARO GONZALEZ SANTANA y conmutar la pensión de jubilación a partir del 26 de octubre de 1996, que le fue reconocida por la Caja de Previsión Social de Boyacá mediante las Resoluciones Nos. 1075 de 1998 y 0387 de 1999.

2°. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a titulo de restablecimiento del derecho, declarase que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, no debe

09 NOV 2016
FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE

sp

88

04 NOV 2016

RESOLUCIÓN **479** DE

Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de Acción de Lesividad interpuesta por FONPRECON contra **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.516.863** expedida en Bogotá D.C

Así las cosas, como fue declarada la Nulidad de la Resolución N°.0886 de 4 de septiembre de 2002, por la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON afilió a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA; la providencia señalo que subsistirá como valido el Acto Administrativo de reconocimiento pensional expedido por la Caja de Previsión Social de Boyacá con las Resoluciones Nos. 1075 del 29 de julio 1998 y 0521 del 18 de mayo de 1990.

En consecuencia, la Gobernación de Boyacá a través de la Secretaria de Hacienda Departamental y a su vez del Fondo Pensional Territorial de Boyacá debe reasumir el pago de la pensión reconocida al doctor ALVARO GONZALEZ SANTANA (Q.E.P.D) y como sustituta a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA, a quien se incluirá en nomina según la Resoluciones Nos. 1075 del 29 de julio 1998 y 0521 del 18 de mayo de 1990 y la mesada liquidada por esta unidad pensional, y se comunicara a las entidades concurrentes Caja Nacional de Previsión y Caja de Previsión Social de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo de fecha 11 de noviembre de 2011, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”; confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A” en fallo del 3 de marzo de 2016, donde se declarada la Nulidad de la Resolución N°.0886 de 4 de septiembre de 2002, por la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON afilió a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA, y se declaro que la pensión de jubilación a que se tiene derecho deberá seguir pagándose por la Caja de Previsión social de Boyacá hoy Fondo pensional territorial de Boyacá en los términos indicados en las Resoluciones Nos. 1075 del 29 de julio 1998 y 0521 del 18 de mayo de 1990.

ARTÍCULO SEGUNDO: REASUMIR la pensión de jubilación a cargo de la Gobernación de Boyacá, Secretaria de Hacienda, Fondo Pensional Territorial de Boyacá, según Resolución N°. 1075 de 1988 por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación al señor ALVARO GONZALEZ SANTANA (Q.E.P.D), y en consecuencia la sustitución de pensión reconocida mediante Resolución N°. 0521 de 1990 a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.516.863, por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.468.281) M/L.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia **ORDENAR** a la Oficina de Nómina del Fondo Pensional Territorial de Boyacá incluir en nomina a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.516.863, a partir del 1 de agosto de 2016, y hacer periódicamente los respectivos incrementos de la mesada pensional, tal como lo dispone la Ley

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Tesorería de la Gobernación de Boyacá realizar la devolución de las mesadas canceladas por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON a la señora LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA, a partir del 1 de agosto de 2016 hasta la fecha en que quede en firme el presente acto administrativo, considerando que el valor mensual a cancelar es de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.468.281) M/L, previa solicitud de pago por FONPRECON.

09 NOV 2016
ES FIRMADA EN EL EXPEDIENTE
GABINETE ORIGINAL

M.S.
9.:

RESOLUCIÓN _____ DE _____

Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo de Acción de Lesividad interpuesta por FONPRECON contra **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° **52.516.863** expedida en Bogotá D.C

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR a las entidades cuota partistas el presente acto administrativo, quienes a partir de las aceptaciones de aportes configuradas con la Resolución N°.1075 de 1988, deberán tener en cuenta los porcentajes que les corresponde asumir para continuar realizando los respectivos aportes, de acuerdo a lo siguiente:

DISTRIBUCION DE CUOTA PARTE							
ENTIDAD	PERIODO	DIAS		TOTAL DIAS	MESADA RELIQUIDADA AÑO 1989	TOTAL CUOTA PARTE	PORCENTAJE
FPTB	04/11/64-15/02/68	989	X	7.200	4.468.281	\$ 613.768	13,74%
CAJA NACIONAL DE PREVISION	01/01/62-02/11/64 20/07/68-19/02/75	3391	X	7.200	4.468.281	\$ 2.104.436	47,10%
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE CUNDINAMARCA	01/01/54-30/12/61	2820	X	7.200	4.468.281	\$ 1.750.077	39,17%
TOTAL		7.200				\$ 4.468.281	100,00%

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora **LESBIA CONSUELO GUTIERREZ CHAVARRIA** a través de su apoderado, y al Fondo de Previsión Social del Congreso de la República de Colombia **FONPRECON** para lo pertinente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remitir copia al expediente administrativo del peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

04 NOV 2016

Dada en Tunja a los,

Elina Ulloa Sáenz
ELINA ULLOA SÁENZ

Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá
Administradora del Fondo Pensional Territorial

Cesar Antonio Pérez Naranjo

CESAR ANTONIO PEREZ NARANJO
Director Administrativo FPTB

Sandra Marcela Villegas Castelblanco

SANDRA MARCELA VILLEGAS CASTELBLANCO
Subdirectora Técnica FPTB

Monica Paola Siabato Benavides
MONICA PAOLA SIABATO BENAVIDES
Jefe Oficina Asesora FPTB

Julián Ricardo Gómez Ávila
Revisó: Julián Ricardo Gómez Ávila
Secretaría de Hacienda

Liquidó: Luz Marina Cuesto FPTB

Proyectó: Laura M. Correal
Abogada Contratista FPTB



SPE 416

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Duque Lopez

W

FONDECAN
FOTOCOPIAS Y AUTENTICACIONES

No 2013-316-011088-2
Asunto: REMISION FOTOCOPIA AUTEN
Fecha F-d 28/11/2013 10:02:43 Remision CPPEC
CALLE GENERAL - Centro de Rio de la UCA
Bogota D.C. Teléfono 7485 Tel 3115500

Oficio No. 5478

Bogotá D.C., 1 de Noviembre de 2013

Señor
DIRECTOR GENERAL
FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 10 No. 24 – 55 piso 2 y 3
Ciudad

Atentamente y para los fines contenidos en el Art. 173 del C.C.A, me permito remitir a usted, fotocopia debidamente autenticada de la providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), proferida dentro del proceso No. 250002325000200608119 01 (1473-2008) instaurado por el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

Anexo lo anunciado en 26 folios útiles.

Cordialmente,

29/11/13
11:15

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario



JLP



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

REF: Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08119-01 (1473-2008)

Actor: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON – C/ JULIO DEL CARMEN BARÓN ORTEGA

AUTORIDADES NACIONALES

- F A L L O -

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de 28 de febrero de 2008 proferida por la Sección Segunda, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las súplicas de la demanda instaurada por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -FONPRECON-, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la modalidad de lesividad, contra las actuaciones administrativas que profirió, en virtud de las cuales ordenó afiliar al señor JULIO DEL CARMEN BARÓN ORTEGA, conmutó la pensión de jubilación y efectuó su reliquidación.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, FONPRECON por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ante el Tribunal Administrativo de



Cundinamarca a fin de obtener la nulidad, previa suspensión cautelar, de la Resolución No. 602 de 14 de agosto de 1998 a través de la cual afilió al señor JULIO DEL CARMEN BARÓN ORTEGA y asumió a partir del 14 de noviembre de 1994, la pensión de jubilación que ya le había sido reconocida por la Caja de Previsión Social de Boyacá y de la Resolución No. 778 de 23 de julio de 1999, que reliquidó la pensión jubilatoria; ambas emitidas por la Dirección General del Fondo.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se declare que el demandado no tiene derecho ni a la afiliación por parte del Fondo ni a ser beneficiario de la conmutación, como tampoco a la reliquidación de su pensión de jubilación; que se ordene al accionado reintegrar el mayor valor de los pagos efectuados por concepto de retroactivo recibido desde el 14 de noviembre de 1994 hasta mayo del año 2006 o incluso hasta la fecha en que se pague la última mesada, previa deducción de las cuotas partes giradas por las entidades concurrentes; que se decrete la suspensión provisional parcial de la actuación objetada en lo que corresponda a la mesada pensional por efecto de la conmutación, es decir, en lo que sobrepase las cuotas partes aceptadas; que para evitar la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social en conexidad con la vida y la salud, se ordene, mientras se decida la nulidad de los actos censurados, que el demandado siga percibiendo la pensión en lo correspondiente a las cuotas partes asumidas.

Relató FONPRECON en el acápite de **hechos** que el último cargo desempeñado por el accionado fue el de Contralor General de Boyacá, desde el 26 de enero de 1982 hasta el 7 de enero de 1985, periodo durante el cual realizó aportes pensionales ante la Caja de Previsión Social de Boyacá, quien le reconoció la pensión de jubilación por medio de la Resolución No. 935 de 22 de julio de 1985.



El 13 de noviembre de 1997 el demandado le solicitó su afiliación y por consiguiente, la conmutación de la pensión jubilatoria reconocida por la Caja de Previsión Social de Boyacá.

A través de la Resolución No. 54 de 29 de abril de 1998, la Caja adicionó el acto de reconocimiento pensional, en el sentido de señalar que el accionado adquirió el *status* jurídico de pensionado Congresista en el año 1992, por lo que al Fondo le correspondía asumir el reconocimiento y pago pensional.

Fue así como por medio de la Resolución No. 602 de 14 de agosto de 1998 ordenó la afiliación del accionado a partir del 14 de noviembre de 1994 y luego por Resolución No. 778 de 1999 le reliquidó la pensión de jubilación.

Invocó como **normas violadas** los artículos 4° literal a) y 7° del Decreto 1359 de 1993; 3° del Decreto 1293 de 1994; 11 parágrafo, literal c) del Decreto 816 de 2002.

Alegó, que con la expedición de los actos objetados incurrió en vulneración de las normas precitadas en la modalidad de error de derecho por aplicación indebida, al creer que en virtud del Concepto 1030 de 28 de octubre de 1997 del Consejo de Estado, al demandado le asistía el derecho a ser beneficiario de la conmutación; cuando lo cierto es, que en aras de un concepto, no se puede desbordar el ámbito de aplicación de la ley, ni bajo el argumento de la favorabilidad, se puede ampliar su contenido.

Además, como lo informa el Decreto 1359 de 1993 -artículo 4°- en concordancia con el Decreto 1293 de 1994 -artículo 3°- y el Decreto 816 de 2002 -artículo 11-, dentro de los requisitos para acceder al régimen pensional de Congresistas, se encuentra el de estar afiliado a FONPRECON con la realización de la cumplida cotización o aporte al



mismo y en este caso el demandado efectuó sus últimos aportes a un régimen diferente al del Fondo.

TRÁMITE DEL PROCESO

En escrito inserto en el libelo demandatorio, FONPRECON solicitó la **suspensión provisional** de los actos administrativos atacados, en cuanto al valor que supere la suma de cuotas partes que le fue girado por la Caja Nacional de Previsión Social, el Ministerio de Defensa Nacional y la Caja de Previsión Social de Boyacá, como consecuencia de la conmutación reconocida y que es contraria al artículo 7° del Decreto 1359 de 1993 y al Régimen de Transición. (fls. 201 y 202 cón. ppal.).

Por medio de proveído de 8 de febrero de 2006, el Tribunal admitió la demanda y negó la solicitud de suspensión provisional de la actuación censurada por considerar, que es necesario el estudio de la fundamentación fáctica y jurídica, de las normas aplicables al caso concreto y de las pruebas allegadas, que corresponde realizarlo al proferir la sentencia que resuelva el fondo del asunto planteado. (fls. 218 a 223 cón. ppal.).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandado mediante apoderado judicial sostuvo, que reunió los requisitos establecidos en la normativa que regula la materia, especialmente haber sido Senador de la República y ser pensionado antes de la Ley 4ª de 1992, con lo que adquirió el derecho a ser afiliado a FONPRECON y a que éste le continuara pagando su pensión así como el "reajuste especial" del 75% de lo que devenga un Congresista en ejercicio.

Además, el Fondo vulneró el principio según el cual a nadie le es permitido alegar su propio error o torpeza y de igual manera debe acatar



el principio consagrado en el Código Civil referido a que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Ello aunado a que solo procede la revocatoria directa del acto de reconocimiento pensional, cuando ha mediado un delito o con consentimiento del particular.

Propuso las excepciones que denominó "*Cobro de lo no debido*" porque los dineros pensionales le fueron reconocidos mediante acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, además de que no hay lugar a la devolución de los percibidos de buena fe, según el artículo 136 del C.C.A.; y, "*Caducidad de la acción*" en razón a que ya transcurrió el término de 2 años contemplado en el artículo 136 numeral 7° *ibídem*.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca en decisión de 28 de febrero de 2008, luego de negar la prosperidad a los medios exceptivos propuestos, solo decretó la nulidad de la Resolución que ordenó la afiliación del demandado, no así de aquella que reliquidó la pensión.

Señaló, que el accionado no cumplió con el condicionamiento que exige el Régimen Especial de Congresistas, que consiste en ser pensionado teniendo la calidad de Parlamentario, pues si bien es cierto, fue Representante a la Cámara, no lo es menos, que cuando accedió al beneficio de la pensión, no lo hizo en tal calidad. Además, cuando fue creado el Fondo, no fue elegido como Legislador nuevamente, por lo que no era destinatario de lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley 19 de 1987. Por tanto, la pensión a la que tiene derecho es la que le reconoció y reliquidó la Caja de Previsión Social de Boyacá.

No ordenó la devolución de las sumas pagadas al demandado, pues la mala fe de su parte no fue probada.



404

Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon-
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08119-01 (1473-2008)

Esta decisión fue signada con dos aclaraciones de voto, ambas en el sentido de que no opera la caducidad de dos años frente al acto de afiliación, porque en el mismo se reconoció la pensión de jubilación, con lo que en consecuencia era viable la revisión de su legalidad en cualquier tiempo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia el accionado interpuso el recurso de alzada y al efecto indicó, que se encuentra amparado por el artículo 7° del Decreto 1359 de 1993 y le asiste el derecho al "reajuste", pues adquirió el *status* de pensionado en calidad de Parlamentario, y tal como dicha norma lo indica, el derecho le asistía a quien fuera Congresista antes y después de la vigencia de dicho decreto. Además, ese derecho adquirido le fue reconocido en la Resolución No. 54 de 29 de abril de 1998, que no fue demandada ni anulada.

No es válido el respaldo en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 19 de 1987, pues el mismo no incluye a los Legisladores sino a los empleados, con lo que la decisión atacada adolece de falsa motivación, y se desconoció el inciso 3° de dicho artículo al igual que los argumentos expuestos en el Concepto 1030 de 28 de octubre de 1997 emitido por esta Corporación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada manifestó, que ha debido declararse la nulidad parcial de la Resolución No. 602 de 1998, pues una, es la decisión de afiliación, que se constituye en un acto de trámite y respecto del cual opera la caducidad de 2 años y otra, es la relacionada con el porcentaje pensional ordenado. Luego reiteró lo expuesto en sus intervenciones procesales.



La **parte demandante** insistió en que está girando una pensión que no le corresponde asumir, máxime si se tiene en cuenta, que el accionado no se encontraba afiliado y que por lo tanto no realizó aportes a dicho Fondo.

El Agente del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa del proceso.

CONSIDERACIONES

CUESTIÓN PREVIA

Estima la Sala que se hace necesario precisar, que el demandado en sus intervenciones procesales hace alusión a que le asiste el derecho al "*reajuste especial*", sin que a esta figura se aluda en el texto de la demanda instaurada por FONPRECON; razón por la cual, se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

PROBLEMA JURÍDICO

Según la preliminar expuesta el problema jurídico se contrae a establecer si al demandado, a quien la Caja de Previsión Social de Boyacá le reconoció la pensión mensual vitalicia de jubilación, le asiste el derecho a que FONPRECON lo afilie, le comute y reliquide la pensión reconocida, de conformidad con el Régimen Pensional de Congresistas, por haberse desempeñado como Representante a la Cámara desde el 20 de julio de 1962 hasta el 19 de julio de 1982, de manera discontinua.

Como quiera que la controversia gira en torno a la aplicación del Régimen Pensional de los Congresistas a una persona que ya se encontraba disfrutando de su pensión de jubilación, es necesario inicialmente hacer el recuento y análisis de la normativa que regula la materia, para examinar si



con fundamento en la misma y luego de estudiadas las probanzas que reposan en el expediente, es posible que obtenga la conmutación y la reliquidación de la pensión de jubilación.

DEL RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS CONGRESISTAS

En cuanto a este régimen y para lo que interesa a fin de desatar la litis planteada, aparece la **Ley 33 de 1985** que estableció medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales del sector público. En su artículo 14, creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República¹.

En el artículo 1º dispuso como regla general, que el empleado oficial que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tiene derecho a que la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

En el inciso 2º de su Parágrafo 2º determinó, que quienes con 20 años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan 50 años, si son mujeres, o 55 años, si son hombres, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro.

En su artículo 23, en relación con los Congresistas y empleados del Congreso, pensionados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, estableció que lo seguirán siendo de las Entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

¹ Ley 33 de 29 de enero de 1985 "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el sector público", creó el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República en su artículo 14.



Por su parte, la **Ley 19 de 1987**, que modificó el artículo 23 en cita, dispuso en su artículo 1º, que tienen derecho a gozar de todas las prestaciones y servicios del Fondo de Previsión Social del Congreso, aquellas personas que están legalmente obligadas a contribuir para su funcionamiento.

Además, que los Congresistas que para tomar posesión de sus cargos hayan de renunciar temporalmente a recibir la pensión de jubilación que les había sido reconocida con anterioridad, la podrán seguir percibiendo del Fondo con derecho al respectivo reajuste, una vez suspendan o cesen en el ejercicio de sus funciones, pero el nuevo lapso de vinculación al Congreso y de aporte al Fondo no podrá ser inferior a un (1) año, en forma continua o discontinua.

En el Parágrafo en cuanto a los empleados del Congreso pensionados con anterioridad a la vigencia de la Ley 33 de 1985 estipuló, que lo seguirán siendo de las entidades de Previsión Social que les otorgaron y reconocieron su derecho.

Luego la **Carta Política de 1991**, en los literales e) y f) del numeral 19 de su artículo 150, atribuyó al Legislador competencia para dictar normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los **miembros del Congreso Nacional** y de la Fuerza Pública, así como para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

El Legislador ejerció esta atribución mediante la expedición de la **Ley 4ª de 1992**, en la que señaló al Gobierno Nacional, tal como lo indica el literal c) de su artículo 1º y su artículo 2º; los objetivos y criterios que debe observar para fijar el régimen salarial y prestacional, entre otros, de los miembros del Congreso Nacional.



En su artículo 17², en términos generales prevé la posibilidad de que el Gobierno establezca un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones para los Senadores y Representantes, que no pueda ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas, de la siguiente manera:

*"Artículo 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los representantes y senadores. Aquellas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, [durante el último año], [y por todo concepto], perciba el congresista. [Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal]"*³.

Parágrafo. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que [por todo concepto]⁴ devenguen los representantes y senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva".

Fue así como en ejercicio de dichas facultades, el Presidente de la República, expidió el Decreto 1359 de 1993⁵, que estableció el Régimen Especial de Pensiones, reajustes y sustituciones aplicable a

² En la Sentencia C- 608 de 23 de agosto de 1999, la Corte Constitucional declaró exequible en forma condicionada el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, considerando que el trato especial para los Congresistas en cuanto a su remuneración, tiene origen en el artículo 187 de la Carta Política, por lo que para el mismo Constituyente no resulta indebido que para ellos se establezca en consideración a su función, un régimen diferente al general aplicable a los demás servidores públicos. Estimó además, que mientras el Legislador no concagre disposiciones desproporcionadas o contrarias a la razón, puede prever regímenes especiales en material salarial y prestacional, como el de Senadores y Representantes que "encuentra justificación en la función atribuida a los miembros del Congreso, en su obligatoria dedicación exclusiva y en la alta responsabilidad que les corresponde, así como en el estricto régimen de incompatibilidades previsto en la Constitución".

³ Las expresiones "durante el último año", "y por todo concepto", "Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal", fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ La locución "por todo concepto" fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 7 de mayo de 2013. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Decreto 1359 de 13 de julio de 1993 "Por el cual se establece un régimen especial de pensiones así como de reajustes y sustituciones de las mismas, aplicable a los senadores y representantes a la cámara".



quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, **tengan la calidad de Senador o Representante a la Cámara.**

Dicho Decreto en su artículo 1º señaló, que este Régimen *“en lo sucesivo se aplicará a quienes a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992, tuvieren la calidad de Senador o Representante a la Cámara”*⁶.

En su artículo 4º prescribió, que para que un Congresista pueda acceder a la aplicación de dicho Régimen Especial, debe *“Encontrarse afiliado a la Entidad Pensional del Congreso”*⁷ y estar efectuando cumplidamente las cotizaciones o aportes respectivos a la misma”, al igual que *“Haber tomado posesión de su cargo”*.

Y en el Parágrafo de este artículo se estableció, que de igual manera accederán a dicho Régimen Pensional Especial, *“... los Congresistas que al momento de su elección estuvieren disfrutando de su pensión vitalicia de jubilación”* decretada por cualquier entidad del orden nacional o territorial, siempre que cumplieren las condiciones y requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 19 de 1987.

Los artículos 5º y 6º⁸ referentes al Ingreso Básico para la Liquidación de la pensión y al Porcentaje Mínimo de la misma, respectivamente señalan, que para liquidar las pensiones al igual que los reajustes y las sustituciones, se tendrá en cuenta el ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio a la fecha en que se decreta la prestación, dentro del cual serán especialmente incluidos el sueldo

⁶ La Ley 4ª de 1992, en su artículo 22 dispone que rige a partir de la fecha de su promulgación, que lo fue el 18 de mayo de 1992, en el Diario Oficial No. 40451.

⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto No. 1359 de 1993, el Fondo de Previsión Social del Congreso se denominó Entidad Pensional del Congreso, para los efectos de dicho Decreto.

⁸ Se resalta que estos artículos sufrieron modificaciones, en razón de que la Corte Constitucional en la **Sentencia C-258 de 2013**, declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; por manera, que del artículo 5º se debe excluir la dicción *“último año que por todo concepto”* y del artículo 6º se deben suprimir los vocablos *“durante el último año”* y *“por todo concepto”*.



básico, los gastos de representación, la prima de localización y vivienda, prima de transporte, prima de salud, prima de navidad y toda otra asignación de la que gozaren⁹; liquidación que en ningún caso ni en ningún tiempo puede ser inferior al **75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio**, ni estará sujeta al límite de cuantía a que hace referencia el artículo 2º de la Ley 71 de 1988¹⁰.

Su artículo 7º, definió el derecho a la pensión vitalicia de jubilación, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 7o. DEFINICIÓN.** Cuando quienes en su condición de Senadores o Representantes a la Cámara, lleguen o hayan llegado a la edad que dispone el artículo 1o, parágrafo 2o de la Ley 33 de 1925 y adicionalmente cumplan o hayan cumplido 20 años de servicios, continuos o discontinuos en una o en diferentes entidades de derecho público incluido el Congreso de la República, o que los hayan cumplido y cotizado en parte en el sector privado y ante el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7o de la Ley 71 de 1988, tendrán derecho a una pensión vitalicia de jubilación que no podrá ser inferior al 75% del ingreso mensual promedio, que **[durante el último año] [y por todo concepto]**¹¹ devenguen los Congresistas en ejercicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 5o y 6o del presente Decreto.*

(...)"

⁹ Al respecto debe tenerse en cuenta, que como factores de liquidación de la pensión, solo pueden tomarse "aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieran realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones", de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 que declaró la inexecutable de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto" contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992 y en consideración a que condicionó la executable de la rama de dicha norma bajo ese entendido.

¹⁰ Ley 71 de 1988. Artículo 2º "Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual, ni exceder de quince (15) veces dicho salario; salvo lo previsto en convenciones colectivas, pactos colectivos y laudos arbitrales".

¹¹ Se destaca que esta norma igualmente sufrió modificaciones en razón de que la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; lo que significa, que de su texto se deben excluir las locuciones "durante el último año" y "por todo concepto".



Por manera, que al Parlamentario le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación en el **75% del ingreso mensual promedio que devenguen los Congresistas en ejercicio**, cuando en tal condición cumpla con la edad, que ha de entenderse **es de 50 años**¹² y con el tiempo de servicios de 20 años.

Su artículo 8° que se denomina "CONGRESISTAS PENSIONADOS Y VUELTOS A ELEGIR" en armonía con el Parágrafo del artículo 4° antes citado, prescribe que los Senadores y Representantes a la Cámara que al momento de tomar posesión de su cargo hubieren tenido que renunciar temporalmente al disfrute de su pensión vitalicia de jubilación, decretada por cualquier entidad de derecho público; al terminar su gestión como Congresistas, "... *la seguirán percibiendo de la Entidad Pensional del Congreso, de conformidad con las disposiciones del presente régimen siempre que a la vigencia de este Decreto, hubieren adquirido tal derecho según lo establecido en el artículo 1°, inciso 2° de la Ley 19 de 1987*".

Ahora bien, con fundamento en el artículo 49 de la Carta Política, se expidió la **Ley 100 de 1993**¹³, que en su artículo 273, en relación con el régimen aplicable a los servidores públicos, preceptuó que el Gobierno Nacional, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 36 y 11 de dicha Ley, podía incorporar al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, respetando los derechos adquiridos a los servidores públicos, aún a los Congresistas.

¹² Tal como la Sección lo consideró en anteriores oportunidades en Sentencia de 29 de mayo de 2003. Expediente 3054-2002. Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado; Sentencia de 12 de febrero de 2009. Expediente 1732-2008. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez; Sentencia de 14 de octubre de 2010. Expediente 2036-2008. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; la edad a la que hace referencia el artículo 7° del Decreto 1359 de 1993, es de 50 años en razón a que no es la indicada en la regla general de la Ley 33 de 1985, sino la señalada en el Parágrafo 2° de su artículo 1°, que remite a la norma especial que rige con anterioridad, que no es otra, que el Decreto 1723 de 1964, que en el literal b) de su artículo 2°, exige la edad de 50 años para efecto de obtener la pensión de jubilación.

¹³ Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones". Esta Ley empezó a regir el 1° de abril de 1994.



Acto: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-
Expediente: No. 25000-23-25-000-3000-03119-01 (1473-2008)

El Gobierno ejerció la facultad de incorporación otorgada, mediante el Decreto 691 de 1994¹⁴, que en el literal b) de su artículo 1° en asocio con el artículo 2°, prescribió que a partir del 1° de abril de 1994, los servidores públicos del Congreso quedaban vinculados al nuevo Sistema General de Pensiones que fue previsto en la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993 y las normas que lo modifiquen y adicionen.

Y en su artículo 2° dispuso, que dicho sistema para los servidores públicos del orden nacional incorporados en virtud de su artículo 1° comenzaba a regir a partir del 1° de abril de 1994.

Posteriormente, el **Decreto 1293 de 1994**¹⁵, en concordancia con lo establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 e invocando el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, **fijó el Régimen de Transición de los Congresistas**, de los empleados del Congreso y del Fondo de Previsión Social del Congreso -Fonprecon-.

En su artículo 1° señaló, que el Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 se aplica a dichos servidores, con excepción de los cubiertos por este Régimen de Transición.

En el artículo 2°, dispuso que los Senadores, los Representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados de Fonprecon, tendrán derecho a los beneficios del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1° de abril de 1994, hayan reunido alguno de los siguientes requisitos: a) haber cumplido 40 o más años de edad si son hombres o 35 o más años de edad, si son mujeres o b) haber cotizado o prestado servicios durante 15 años o más.

¹⁴ Decreto 691 de 29 de marzo de 1994 "Por el cual se incorporan los servidores públicos al Sistema General de Pensiones y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ Decreto 1293 de 24 de junio de 1994 "Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos".



Se resalta que el Parágrafo del artículo 2° del Decreto 1293 de 1994, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de octubre de 2005, radicado: 5677-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Olaya Forero¹⁶.

El aludido Decreto en el artículo 3° indica, que cuando los Senadores y Representantes, cumplan **con alguno** de los requisitos previstos en el artículo 2° para acceder al Régimen de Transición, tendrán derecho al reconocimiento de su pensión de jubilación cuando reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicios o número de semanas cotizadas establecidos por el Decreto 1359 de 1993, es decir, con la edad de 50 años¹⁷ y con el tiempo de servicios de 20 años, así como el monto de la pensión, forma de liquidación de la misma e ingreso base de liquidación establecidos en el mismo Decreto¹⁸.

El Decreto 816 de 2002¹⁹, en su artículo 11, en lo que concierne a la liquidación de la pensión para Congresistas en Régimen de Transición de Congresistas, dispuso que dicha liquidación y la pensión que corresponda

¹⁶ En la misma dirección la Corte Constitucional consideró en las conclusiones de la Sentencia C-258 de 2013, que "...resulta claro que el régimen dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, es constitucional si se entiende que: (i) no puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1° de abril de 1994, lo cual incluye lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, no se encontraron afiliados al mismo...".

¹⁷ Tal como la Sección lo consideró en anteriores oportunidades en Sentencia de 29 de mayo de 2003, Expediente 3054-2002, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado; Sentencia de 12 de febrero de 2009, Expediente 1732-2008, Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez; Sentencia de 14 de octubre de 2010, Expediente 2036-2008, Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; la edad a la que hace referencia el artículo 7° del Decreto 1359 de 1993, es de 50 años, en razón a que no es la indicada en la regla general de la Ley 33 de 1985, sino la señalada en el Parágrafo 2° de su artículo 1°, que remite a la norma especial que rige con anterioridad, que no es otra, que el Decreto 1723 de 1964, que en el literal b) de su artículo 2°, exige la edad de 50 años para efecto de obtener la pensión de jubilación.

¹⁸ Que debe entenderse con las modificaciones que fueron incorporadas con ocasión de la Sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, que declaró la inexecutable de varias locuciones del artículo 17 de la Ley 4° de 1992.

¹⁹ Decreto 816 de 25 de abril de 2002 "Por el cual se dictan normas para el reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan otras disposiciones en materia de pensiones".



a los sustitutos pensionales, no puede ser inferior al 75% del ingreso promedio mensual que haya percibido dicho Congresista²⁰.

Y en su Parágrafo²¹, estableció los eventos en los cuales de conformidad con los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, no se tiene derecho a la aplicación de dicho Régimen de Transición. La Sala advierte, que este **Parágrafo fue declarado nulo en su totalidad** por la Sección²², al igual que el inciso 1º del artículo 17 del Decreto en mención, modificado por el artículo 1º del Decreto 1622 de 2002, que hace alusión a los Congresistas en el Régimen General de Pensiones.

En su artículo 12, hizo referencia a la Reliquidación de Pensiones para Congresistas en Régimen de Transición de Congresistas y en su artículo 13 contempló el Reajuste de Pensiones²³.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA PENSIONAL DE LOS CONGRESISTAS

Del estudio sistemático de las disposiciones reseñadas infiere la Sala, como ya lo hizo en anterior oportunidad²⁴, que en lo que al Régimen

²⁰ Se destaca que esta norma igualmente sufrió modificaciones en razón de que la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 declaró la inexecutable de varias expresiones contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992; lo que significa que de su texto se debe excluir la frase "durante el último año calendario de servicio".

²¹ El texto del Parágrafo es el siguiente: "De conformidad con los Decretos 1359 de 1993 y 1293 de 1994, no tienen derecho a la aplicación del régimen de transición de congresistas las personas que: a) Se hubieren trasladado al Régimen de Ahorro Individual; b) Hubieren sido elegidos como congresistas por primera vez para la legislatura de 1998 y posteriores o que habiendo sido elegidos en legislaturas anteriores, no hubiesen tomado posesión del cargo; c) Los congresistas que hubieren tenido tal calidad con anterioridad a la legislatura de 1998 pero al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraban vinculados a otro régimen; d) Quienes teniendo el régimen de transición de congresistas no se pensionen como congresistas, salvo el caso previsto en el artículo 14 del presente decreto".

²² El Parágrafo del artículo 13 del Decreto 814 de 2002, fue declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

²³ Estas disposiciones se entienden modificadas según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 que declaró la inexecutable de las expresiones "durante el último año", "y por todo concepto", "Y se aumentará en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal" contenidas en el artículo 17 de la Ley 4ª de 1992.

²⁴ Sentencia de 3 de mayo de 2002, Expediente 1276-2001. Actor: Oscar Emilio Vinasco Vinasco. Consejero Ponente Dr. Alberto Arango Manjilla.



Especial de los Congresistas se refiere, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1359 de 1993, su ámbito de aplicación se contrae a quienes a partir del 18 de mayo de 1992, fecha de vigencia de la Ley 4ª de 1992, ostenten la calidad de Senador o Representante a la Cámara, es decir, que se encuentren para dicha fecha en el ejercicio del cargo o lo que es lo mismo en condición de actividad parlamentaria, debidamente posesionados y afiliados a la Entidad Pensional del Congreso, efectuando cumplidamente las cotizaciones y los aportes, tal como lo señala su artículo 4^o²⁵.

Igualmente, son destinatarios de este Régimen Especial, quienes habiendo sido Congresistas en el pasado y que estén pensionados, luego se reincorporen al servicio como Parlamentarios encontrándose en condición de activos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992, efectuando el respectivo **aporte al Fondo**, para lo cual hayan renunciado temporalmente a recibir pensión de jubilación reconocida con anterioridad, siempre que el nuevo lapso de vinculación al Congreso no sea inferior a un año en forma continua o discontinua.

Encuentra entonces la Sala, que el Régimen Especial que gobierna a los Congresistas no puede extender sus preceptivas a quienes no se hallen vinculados a la entidad de la cual derivan de manera directa e indefectible la especialidad del ordenamiento cuya aplicación se alega.

Lo contrario sería pretender que la labor de un servidor por unos cuantos meses en la entidad amparada con un régimen especial, lo revista de sus

²⁵ En esta misma dirección la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013 consideró, *"Esta Corporación declarará la inexecutable de las expresiones "y por todo concepto" y "por todo concepto", contenidas en el inciso primero y en el párrafo, respectivamente, del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.// En este caso, ante la expulsión del ordenamiento de las expresiones en comento y en vista del mandato del Acto Legislativo 01 de 2005 en el sentido de que "[p]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones", la Sala considera necesario además condicionar la executable del resto del precepto censurado en el entendido de que como factores de liquidación de la pensión, sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas al sistema de pensiones".*



Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-
Expediente No. 25000-23-25-000-2006-08119-01 (1473-2003)

beneficios; con lo que a todas luces, se estaría habilitando la incursión en la práctica ilegal comúnmente denominada carrusel pensional²⁶.

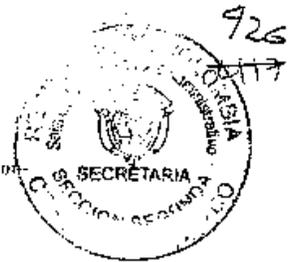
Lo anterior, aunado a que en atención al principio de inescindibilidad, en estas materias que revisten especial trascendencia social, no son admisibles las interpretaciones aisladas y fragmentarias de la norma, tomando solo apartes de sus contenidos, para aplicarlas a ciertos presupuestos de hecho; pues, sin lugar a dudas, ello implica el quebrantamiento del orden normativo establecido, que debe ser analizado y aplicado en su conjunto, so pena de incurrir en el desconocimiento de su verdadero espíritu.

Y, en lo que concierne al **Régimen de Transición de los Congresistas**, establecido por el **Decreto 1293 de 1994**, entendido el régimen de transición como aquel que busca proteger expectativas pensionales a futuro, pero que se enmarquen en el régimen pensional vigente al momento de expedición de la nueva Ley²⁷; tal como lo determinó la Sección²⁸, extiende su cobertura a quien siendo **Congresista para el 1º de abril de 1994 -vigencia de la Ley 100 de 1993-**, además cumpla con la edad -40 años o más si es hombre o 35 años o más si es mujer- o la cotización o el tiempo de servicios por 15 años o más.

²⁶ En igual sentido la Corte Constitucional en la **Sentencia C-608 de 1999** consideró, que se rompe el equilibrio mínimo y de paso se afecta el derecho a la igualdad, cuando se puede acceder a la pensión jubilatoria con un tiempo de ejercicio en la actividad congresional que solo comprende pocos meses. Al efecto señaló: "... sería contrario a los objetivos de la pensión y rompería un equilibrio mínimo, afectando el postulado de la igualdad, el hecho de que pudiese acceder a la pensión, tomando el promedio que en general devengan los congresistas durante el mencionado periodo, si el promedio personal y específico es distinto, por ejemplo cuando el tiempo de ejercicio del Congresista cubre apenas unos pocos meses".

²⁷ La Corte Constitucional en **Sentencia C-789 de 2002**, consideró con relación al Régimen de Transición que: "La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo, no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensarse, en el momento del tránsito legislativo".

²⁸ Sentencia de 2 de abril de 2009, radicado: 5678-03, actor: Jorge Manuel Ortiz Guevara, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, que declaró la nulidad del **parágrafo del artículo 11 y del inciso 1º del artículo 17 del Decreto 816 de 2002**, este último artículo modificado por el **artículo 1º del Decreto 1622 de 2002**. En similar sentido Sentencia de 7 de septiembre de 2006, radicado 9798-05, actor Paulina Consuelo Salgar de Montejo, Consejero Ponente Dr. Jaime Moreno García.



De esta suerte, para ser destinatario del Régimen de Transición de Congresistas, se requiere de una condición imprescindible, que no es otra que ostentar la calidad de Parlamentario, circunstancia que no puede ser omitida.

En otras palabras, es preciso determinar en cada caso en particular, si se reúnen los requisitos de ley necesarios para ser beneficiario del Régimen de Transición y ello se torna en absolutamente necesario, porque el hecho de estimar que se es beneficiario del régimen, con ocasión de haber sido miembro del cuerpo legislativo por escasos meses, no implica que la pensión jubilatoria se deba reliquidar con sujeción al mismo.

El Régimen de Transición de los Congresistas se constituye entonces, en la proyección del *status* jurídico favorable adquirido, por encontrarse en condición de actividad congresional, que permite resguardar las expectativas conforme a la normativa que luego fue retirada del ordenamiento jurídico.

Pero que a su turno, no puede prolongarse en el tiempo, es decir, más allá de la vigencia del Régimen **General** de Transición, porque de ser así, sería tanto como pretender su aplicación en forma virtual, como una opción en el tiempo mucho después de la vigencia de la Ley Particular, situación que **desnaturalizaría** la figura de la Transición y que de paso impediría que el Régimen de Transición **ordinario** cumpliera con su misión de unificar el sistema pensional dejando de lado los regímenes especiales de pensiones, entre ellos, el de los Parlamentarios.

Aunado a lo anterior la Sala considera necesario precisar, que no puede perderse de vista, que desde la perspectiva constitucional, la garantía de los derechos adquiridos -que para el efecto de los requisitos prestacionales se equipara a la proyección en el tiempo de una situación jurídicamente protegida y que, a la luz de la doctrina sobre el tema expresada en nuestra jurisprudencia integra el componente doctrinario que soporta la institución del Régimen de Transición-, proyecta en la



resolución de los conflictos pensionales una serie de consecuencias objetivas.

En efecto, históricamente la constitucionalidad de las modificaciones prestacionales y aún salariales atribuidas a la competencia del Legislador, ha estado condicionada a la definición previa de los regímenes de transición en la aplicación de cualquier nueva regulación, que de manera sustancial afecte las situaciones jurídicas preestablecidas o en proceso de consolidación²⁹.

Lo precedente significa, que el denominado régimen de transición es un sistema de distinción en el tratamiento de derechos consolidados o en proceso de estructuración jurídica, lo cual trae como consecuencia, su carácter taxativo, que impide al intérprete en definición de litigios judiciales aplicar de manera llana el principio de favorabilidad, dado que ello implicaría la creación de una discriminación positiva no prevista por el Legislador con grave detrimento al principio de equidad.

Por manera, que la extensión en forma indiscriminada de un régimen de transición a beneficiarios que ya han consolidado *status* jurídico, representa una instancia de violación de la ley por indebida aplicación de la misma, en razón a que sin que exista causa jurídica alguna, una situación gobernada y constituida a la luz del efecto cumplido, se reintegraría a una ley expedida posteriormente, para extraer de esta

²⁹ Se debe recordar que la Ley 35 de 1985 en el Parágrafo 2º de su artículo 1º determinó el Régimen de Transición en los siguientes términos: "Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley. // Quienes con 20 años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan 50 años de edad si son mujeres o 55 años si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían al momento de su retiro". Y, por su parte la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 lo estableció así: "Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres. // La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio u el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley (...)".



última unas consecuencias no previstas por el Legislador, con lo que además de quebrantar el sistema jurídico correspondiente, se establece un sistema privilegiado, que en el caso específico de la seguridad social por razones pensionales, emerge totalmente extraño a lo previsto por el propio Constituyente, para el caso de lo reglado en el artículo 48 de la Carta Política conforme a las modificaciones del Acto Legislativo 1 de 2005, que integró al mundo de la seguridad social en materia pensional, el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, que se proyecta en que en la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado cotización.

De igual modo se evidencia una clara vulneración de la ley por su aplicación indebida, cuando el Régimen de Transición Congressional se aplica a quienes ni siquiera tienen expectativa por consolidar, surgida como condición preexistente a la luz del Régimen Especial de los Parlamentarios. En otras palabras, se transgrede el sistema jurídico cuando se pretende, en la búsqueda del privilegio de la normativa especial, extender los beneficios de un régimen particularísimo, no obstante encontrarse la situación claramente regida por la ley general, cuando se ha sido elegido para legislaturas posteriores a aquella, lo que de paso despoja de su efecto útil a la norma que justamente dispuso la incorporación al sistema general de pensiones.

En otros términos, el manejo no riguroso del régimen de transición a la luz de la Constitución vigente, además de la situación de discriminación positiva carente de causa, contribuye a desarticular principios constitucionales básicos para la sostenibilidad del sistema financiero de la seguridad social, lo cual a la postre degenera en la ocurrencia de beneficios pensionales de gracia, que a todas luces representan una carga injustificada para todos los ciudadanos que aportan al sistema.

En atención a las anteriores precisiones en cuanto al Régimen Especial y de Transición de los Congresistas, procede la Sala a definir la situación particular del demandado.



CASO CONCRETO

Está demostrado en el expediente que el accionado prestó sus servicios al Estado durante 23 años, 9 meses y 3 días, entre el 1° de marzo de 1945 y el 7 de enero de 1965. Y, en ese lapso laboró en calidad de **Representante a la Cámara desde el 20 de julio de 1962 hasta el 19 de julio de 1982 en forma discontinua**; por lo que la Caja de Previsión Social de Boyacá, le reconoció su pensión de jubilación, el 22 de julio de 1985 mediante Resolución No. 935. (fls. 50 a 52 cdn. ppal.).

Luego la Caja por medio de la Resolución No. 54 de 29 de abril de 1998, ordenó adicionar la anterior, *"... en el sentido de dejar indicado que el Doctor Julio del Carmen Barón Ortega, al momento de retirarse del Congreso de la República en el año 1982, había adquirido el Status Jurídico de Pensionado Congresista; circunstancia está legalmente consolidada con anterioridad a la fecha en que la Caja de Previsión Social de Boyacá le reconoció la pensión mensual de jubilación. De conformidad con lo anterior. ...; es de suyo concluir que es al Fondo de Previsión Social del Congreso, a quien le corresponde asumir legalmente el reconocimiento y pago de la Pensión Mensual Vitalicia del peticionario"*. (fls. 136 a 138 cdn. ppal.).

El Fondo por medio de Resolución No. 602 de 14 de agosto de 1998, ordenó la afiliación del demandado y en consecuencia asumió la pensión de jubilación -desde el 14 de noviembre de 1994-, que le venía reconociendo la Caja de Previsión Social de Boyacá, en atención a que el tiempo de servicios y la edad para tener derecho a la pensión los cumplió el 19 de julio de 1982, siendo Representante a la Cámara, además, en aplicación del principio de favorabilidad y en acatamiento a lo considerado por el Consejo de Estado en el Concepto radicado 1030 de 26 de octubre de 1997. (fls. 175 a 179 cdn. ppal.).

Luego por medio de la Resolución No. 778 de 23 de julio de 1999, le reliquidó la pensión jubilaria a partir del 14 de noviembre de 1994. (fls. 183 a 186 cdn. ppal.).



De las anteriores probanzas la Sala infiere, que el accionado prestó sus servicios en varias entidades públicas entre los años 1946 y 1985; habiendo laborado en ese interregno como Representante a la Cámara entre el 20 de julio de 1962 y el 19 de julio de 1982 de manera interrumpida; con lo que la Caja de Previsión Social de Boyacá, en julio de 1985 le reconoció su pensión jubilatoria, que con posterioridad y sin fundamento legal el Fondo conmutó en el año 1998.

Pues bien, encuentra la Sala, que el accionado no es destinatario del Régimen Especial de los Congresistas, porque de acuerdo con lo dilucidado en análisis normativo precedente, su vinculación al Congreso no tuvo ocurrencia a partir de la vigencia de la Ley 4ª de 1992 -18 de mayo de 1992-, pues como se estableció, ejerció la actividad congresional mucho tiempo antes en el año 1962.

Y, aunque fungió como Parlamentario de manera discontinua por más de 1 año, no lo fue en calidad de reincorporado. De hecho el lapso en el que el accionado ejerció la actividad congresional, fue debidamente contabilizado por la Caja de Previsión Social de Boyacá, como tiempo, que de paso lo facultó para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Por lo demás, tampoco puede ser favorecido por el Régimen de Transición de los Parlamentarios, pues aunque es cierto que el demandado para el 1º de abril de 1994, fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993, ya había cumplido la edad de 40 años, no lo es menos, que para dicha época no era miembro del cuerpo legislativo, condición que como se analizó en apartado anterior, resulta ser indispensable para ser beneficiario de dicho régimen, pues está probado que laboró como Parlamentario desde mucho tiempo antes.

Se debe recordar, como se estableció en párrafo antecedente, que el Régimen de Transición de los Parlamentarios está encaminado a brindar protección a las expectativas de quienes se encontraban prestando sus

422

Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - Fonprecon-
Expediente No. 25000-23-25-090-2006-08119-01 (1473-2008)



servicios como Congresistas a la fecha de vigencia de la Ley que regula el sistema general de pensiones.

Corolario de lo expuesto se encuentra, que le asiste razón al *a quo* cuando declaró la nulidad de la Resolución No. 602 de 14 de agosto de 1998, por medio de la cual el Fondo afilió al accionado y en consecuencia asumió la obligación pensional.

Sin embargo en sentir de la Sala, ha debido el Tribunal igualmente declarar la nulidad de la Resolución No. 778 de 23 de julio de 1999, por la cual FONPRECON reliquidó la pensión jubilatoria; pues es evidente, que si el acusado no tenía derecho a ser afiliado a dicho Fondo ni a la consecuente conmutación, mucho menos, le asistía a FONPRECON la obligación de reliquidar su pensión. Situación que es totalmente ajena al hecho de que en razón del principio de buena fe, al demandado no se le condene a la devolución de las sumas que le fueron reconocidas.

Por esta razón, la decisión de primera instancia será adicionada en el sentido de declarar la nulidad de la Resolución No. 778 de 23 de julio de 1999.

Lo anterior en consecuencia significa, que el reconocimiento de la pensión jubilatoria debe ser reasumido por la Caja de Previsión Social de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero. CONFIRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de febrero de 2008, que accedió

Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-
Expediente No. 25000-23-25-000-2096-08119-01 (1473-2008)



las súplicas de la demanda instaurada por EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON- contra el señor JULIO DEL CARMEN BARÓN ORTEGA.

Segundo. ADICIÓNASE la referida sentencia, en el sentido de DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 778 de 23 de julio de 1999, por medio de la cual EL FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA -FONPRECON- reliquidó la pensión mensual vitalicia de jubilación del señor JULIO DEL CARMEN BARÓN ORTEGA.

Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO
Presidente de la Sección
IMPEDIDO


GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN


ALFONSO VARGAS RINCÓN

1354 122

RESOLUCIÓN No. 0130 DE 127 MAY 2014

Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo Judicial 2006-08119-01(1437-2008) del Consejo de Estado, donde se ordena al Departamento de Boyacá reasumir el Reconocimiento y Pago de la Pensión Mensual de Jubilación Vitalicia del Señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA con C.C. N° 72.831 de Bogotá

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ en su condición de Administradora de la Unidad Especial FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 0456 de 28 de febrero de 2002, y las facultades delegadas por medio del decreto 0331 de 14 de febrero de 2007 de la Gobernación de Boyacá y,

CONSIDERANDO QUE

La Caja de Previsión Social de Boyacá, a través del Gerente expidió la Resolución N° 0935 de 1985, por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Mensual Vitalicia al Señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, identificado con C.C. N° 72.831 de Bogotá.

La Caja de Previsión Social de Boyacá, le efectuó pago efectivo de la mesada pensional a partir del retiro efectivo del servicio Oficial, hecho que se surtió a partir del 14 de Noviembre de 1994.

Mediante Resolución N° 00602 del 14 de Agosto de 1998, FONPRECON, ordenó la afiliación del Señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, a la entidad pensional del congreso, conmutando la pensión de jubilación que le fue reconocida por la Caja de Previsión Social de Boyacá, a partir del 14 de Noviembre de 1994, así mismo se expidió la Resolución N° 00778 del 23 de Julio de 1999, por medio de la cual se le re liquidaba la pensión vitalicia de jubilación.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso de la Republica, expidió la Resolución N° 1461 del 27 de Octubre de 2010, por medio del cual reconoce una sustitución pensional Vitalicia a la Señora MARGARITA FLORES DE BARON, identificada con C.C. N° 20.864.631 de San Francisco, como esposa del Señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, quien falleció 15 de Julio de 2010.

El Fondo de Previsión Social del Congreso, procedió a iniciar acción de lesividad, ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, en contra de la Resolución que Ordenó la Afiliación, así como la que ordenó el Reajuste Pensional del Señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, tal como le fue informado al departamento de Boyacá Mediante oficio N° 20134000118391 del 27-11-2013, radicado en esta dependencia el 04/12/2013 para que se diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Cundinamarca, respecto a la Nulidad de la Resolución N°00602 del 14/08/1998; confirmado y adicionado por el Consejo de Estado en lo que respecta a la Nulidad de la Resolución 778 del 23/07/1999.

Dentro de los documentos aportados al Departamento de Boyacá se evidencia el fallo proferido por El Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección Segunda, Sub Sección B, en Sentencia de Fecha 28 de Febrero de 2008, en la cual resolvió:

PRIMERO: Declarar no Probada la excepción propuesta, por el apoderado del Dr JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la Nulidad de la Resolución N° 00602 del 14 de Agosto de 1998, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la Republica, por, medio del cual se ordenó la afiliación a FONPRECON, del Dr. JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, identificado con C.C.N° 72.831 de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este provido

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración ORDENESE, al FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO, surtir las comunicaciones del caso a la Caja de Previsión de Boyacá, con el fin de que reasuma el reconocimiento y pago de la pensión mensual de Jubilación vitalicia en los términos de la Resolución N° 0935 de julio de 1985.

CUARTO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
12 JUN 2014

Fred

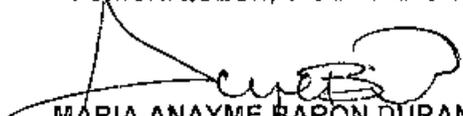
RESOLUCIÓN No. 0130 DE 27 MAY 2014

Por medio de la cual se da cumplimiento al fallo Judicial 2006-08119-01(1437-2008) del Consejo de Estado, donde se ordena al Departamento de Boyacá reasumir el Reconocimiento y Pago de la Pensión Mensual de Jubilación Vitalicia del Señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA con C.C. N° 72.831 de Bogotá a la Señora MARGARITA FLORES DE BARON, identificada con C.C. N° 20.894.631 de San Francisco, para su conocimiento y demás fines.

27 MAY 2014

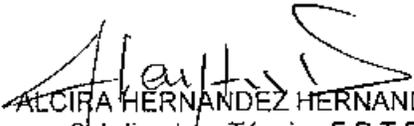
Dado en Tunja _____

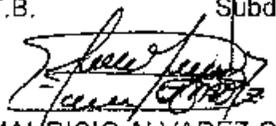
COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


MARIA ANAYME BARÓN DURÁN

Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá
Administradora del Fondo Pensional Territorial de Boyacá


STELLA MESA CEPEDA
Directora Administrativa F.P.T.B.


ALCIRA HERNANDEZ HERNANDEZ
Subdirectora Técnico F.P.T.B


IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ
JEFE OFICINA ASESORA


P/ Camilo Beltrán Martínez
Revisor Sandra Núñez G

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE
17 JUN 2014





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Establecimiento Público Adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social



Para contestar cite:
Radicado No.: 2014400049791
Fecha: 18-06-2014

Bogotá D.C.

Doctor
IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ
Jefe Oficina Asesora
FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ
Carrera 11 No. 20-96 Piso 4
Tunja - Boyacá

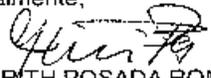
REF: Oficio FPTB-O J Nos 711 de 2014
Ingreso a nómina de pensionados
José Avelino Márquez Araque C.C. 4.261.090
Julio del Carmen Barón Ortega C.C. 72.831 Q.E.P.D.
(Sustituta: Margarita Flores de Barón C.C. 20.864.631)

Respetado doctor Álvarez:

En atención al oficio FPTB-O J Nos 711 de 2014 radicado en esta Entidad el 16 de junio de 2014, mediante el cual remite copia de las Resoluciones No. 0130 y 0134 del 27 de mayo de 2014 que dieron cumplimiento a los fallos de fecha 28 de febrero de 2008 y 21 de enero de 2010 proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y confirmados por el Consejo de Estado, ordenando reasumir la pensión de jubilación del señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, posteriormente sustituida a la señora MARGARITA FLOREZ DE BARON, así como del señor JOSE AVELINO AMARQUEZ ARAQUE, le manifestamos lo siguiente:

Con el fin de saber con precisión cual fue la fecha en que ingresaron a nómina de pensionados la señora MARGARITA FLOREZ DE BARON y el señor JOSE AVELINO MARQUEZ ARAQUE y evitar un doble pago de la mesada pensional, sírvase informar de manera inmediata si el Fondo Pensional Territorial de Boyacá canceló la mesada pensional en los meses de mayo y junio de 2014, además de la mesada 14, o si la cancelará en el mes de julio de 2014.

Cordialmente,


NAKARITH POSADA ROMERO
Subdirectora de Prestaciones Económicas

Proyecto: 0808 y 8909

FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Cra. 10 No. 24-56 Piso 2o. y 3o Tel.: 3415566 Fax: 2863396 ■ www.fonprecon.gov.co ■ BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA



126
 77
 133

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación.

EL GERENTE DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzas y

CONSIDERANDO:

Que el señor JULIO DEL CARMEN BAYON ORTIZA, identificado con la c.c. No. 72.801 de Bogotá, en escrito de fecha Abril 16 de 1966, solicita el reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación que le pueda corresponder por sus servicios prestados al Departamento y a la Nación en diferentes cargos administrativos.

De la documentación presentada se establece:

- 1.- Que es mayor de 60 años por haber nacido el 24 de Febrero de 1906 Fol.36
- 2.- Que no recibe pensión ni recompensa del tesoro público.
- 3.- Que prestó sus servicios en varios cargos Nacionales y Departamentales durante veintitrés (23) años, nueve (9) meses y tres (3) días, en total (8.663) días, tiempo comprendido del 1º de Marzo de 1946 al 7 de Enero de 1966, discontinuamente distribuido así:

<u>CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA</u>	<u>DIAS</u>
De Marzo 1º de 1946 al 30 de Diciembre de 1946, discontinuamente	256
De Octubre 1º de 1949 al último de Noviembre de 1949, continuamente	360
De Enero 23 de 1961 a Septiembre 8 de 1961, continuamente	226

<u>CAJA NACIONAL DE PREVISION</u>	
Febrero 15 de 1952 al 4 de Agosto de 1953, continuamente, en la Contraloría General de la República	527
Noviembre 17 de 1953 a Diciembre 4 de 1954, continuamente	378
(En el Ministerio de Desarrollo)	

<u>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</u>	
De Enero 23 de 1955 al 16 de Diciembre de 1957, discontinuamente	607

<u>CAJA NACIONAL DE PREVISION</u>	
Cámara de Representantes -- de Julio 20 de 1962 a Julio 19 de 1962, discontinuamente	3.155
Ministerio de Desarrollo Económico -- De Diciembre 17 de 1966 al 20 de Agosto de 1967, continuamente	274
Ministerio de Relaciones Exteriores -- De Diciembre 29 de 1971 a Junio 30 de 1977, discontinuamente	2.975

<u>CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA</u>	
De Octubre 30 de 1962 a Enero 7 de 1966, continuamente	722
TOTAL DIAS	8.663

Que el señor JULIO DEL CARMEN BAYON ORTIZA, le asiste el derecho a la pensión de jubilación cuya cuantía debe ser equivalente al 75% del promedio de sueldos y en primer lugar durante el último año de servicios comprendido del 6 de Enero de 1964 al 7 de Enero de 1966, año base para la liquidación así:

Saldo último año	\$ 762.440.00
Gastos de Representación	\$ 1.319.869.00
Prima de Vejez	\$ 183.181.00
Prima de Servicio	\$ 171.865.00
Prima de Vejez	\$ 66.300.00
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	\$ 2.483.655.00

Es fiel fotocopia tomada de su libro
 que reposa en los archivos de esta dependencia
 expedida en Bogotá, a 10 DIC 1967
 de 1.9.

127 78
134

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 093 DE 1985, POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA

PENSION: \$2'489.661.66 X 0.0625 = \$155.603.85 M/cta., mensuales a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del Servicio Oficial.-

DISTRIBUCION PROPORCIONAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	
Por 6.309 días	\$ 136.347.87
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
Por 607 días	\$ 13.118.27
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA	
Por 284 días	\$ 6.137.71
SUMA	\$ 155.603.85

Que esta pensión tiene derecho a reajustes de Ley 4a. de 1976, a partir del 1º de Enero de 1987, siempre y cuando sea demostrado al retiro definitivo en el año de 1985.-

Que debe descontarse el 5% de cada mesada pensional con destino a la prestación del Servicio Médico Asistencial.-

Que se consultó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, y al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, según oficios Nos. 068-SG y 037-Sg, de fecha Junio 18 de 1985, respectivamente que de dichas Entidades no se recibió contestación alguna al Proyecto de Resolución que pretendía reconocer pensión de jubilación al señor BARON ORTEGA, dando lugar a la aplicación del "Silencio Administrativo" según lo establecido en el Decreto 2921 de 1946.-

Por lo anterior y de conformidad a la Ley 6a. y Decreto 1600 de 1945, Ley 4a. y Decreto 1743 de 1966, Ley 4a. de 1976, Decreto 01 de 1984,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Reconocer y pagar en favor del señor JULIO DEL CARMEN BARON ORTEGA, de la identidad anotada Pensión de Jubilación a razón de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON 05/100 (\$155.603.85)M/cta., mensuales a partir de la fecha en que demuestre el retiro definitivo del Servicio Oficial. Dicha demostración deberá hacerla mediante declaración extrajudicial ante Juez competente.-

PARAGRAFO.- Para el pago de la pensión reconocida aportarán cuotas mensuales las siguientes Entidades: Caja Nacional de Previsión Social CIENTO TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 87/100 (\$136.347.87)M/cta., al Ministerio de Defensa Nacional TRECE MIL CIENTO DIEZ Y OCHO PESOS CON 27/100 (\$13.118.27)M/cta., y a la Caja de Previsión Social de Boyacá SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON 71/100 (\$6.137.71)M/cta., por tanto esta Entidad repetirá contra los concurrentes el reembolso respectivo.-

ARTICULO SEGUNDO.- Reajústese la pensión reconocida en el artículo anterior según Ley 4a. de 1976, a partir del 1º de Enero de 1987, siempre y cuando el retiro definitivo del Servicio Oficial sea demostrado en el año de 1985.-

ARTICULO TERCERO.- Descontarse el 5% de cada mesada pensional con destino a la prestación del Servicio Médico Asistencial.-

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE BOYACA

Es fiel fotocopia tomada de su 105

que reposa en los archivos de 10 DIC. 1987

expedido en Tunja, a 10 DIC. 1987

de 10 DIC. 1987

100127

128 77
138

CONTINUACION DE LA RESOLUCION No. 0935 DE 1985, POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION AL SEÑOR JULIO DEL CARMEN BARRON ORTEGA

- 3 -

ARTICULO CUARTO .- Cuando el cobro se verifique por intermedio de terceros personal el beneficiario deberá acreditar su supervivencia.-

ARTICULO QUINTO .- El disfrute de la pensión reconocida en la presente resolución es incompatible con el ejercicio de cualquier cargo público remunerado.-

ARTICULO SEXTO .- Envíese copia de la presente Providencia a la Caja Nacional de Previsión Social y al Ministerio de Defensa Nacional, para lo de su cargo .-

ARTICULO SEPTIMO .- Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de apelación ante la Gerencia y la Junta Directiva de la entidad, respectivamente.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE .-

22 JUL. 1985
Hecha en Tunja, a _____

Original del Sr. Hernando Huelgas Sumner
GERENTE

Clayda de Paraguan
AGENCIA JURIDICA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECRETARIO GENERAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
JEFE DE AREA TECN. PRESTACIONAL

no se respone a los señores...
no se respone a los señores...
no se respone a los señores...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Unidad de Contabilidad

22 JUL. 1985

Dr. Julio Barron Ortega

acepta
e. Julio Barron Ortega

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECRETARIA GENERAL



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

EXPEDIENTE:	250002337000201602056-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACA – FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL DE BOYACA
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TEMA:	CUOTA PARTE PENSIONAL

S E N T E N C I A

Agotadas las etapas previas, procede la Sala a clausurar la primera instancia, en el referido Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho.

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

En resumen, se formulan las siguientes **pretensiones**¹:

- 1) Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:
 - Declarar parcialmente nulo, el artículo segundo de la resolución No. 000634 del 20 de octubre de 2000, emitida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, por medio de la cual se reconoce el derecho de acceder a una pensión mensual vitalicia de jubilación de conformidad con la Ley 4 de 1992, mediante la cual liquida el monto de la cuota parte a la Caja de Previsión Social de Boyacá, por valor de \$1.637.844, 12 a partir del momento en que acredite retiro definitivo del servicio oficial.
- 2) En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos anteriormente mencionados y, a título de restablecimiento del derecho, solicita:
 - Que se ordene que Fonprecon expida nuevo acto administrativo, donde modifique el porcentaje y valor de la cuota parte pensional asignada al

¹ Folios 6 del Cdo Ppal.

Departamento de Boyacá, teniendo en cuenta, de forma proporcional sólo el valor cotizado por el pensionado en el último año de servicio para el Departamento, efectivo a partir del retiro.

- Ordenar a Fonprecon al reintegro de las sumas de dineros correspondientes la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente cobradas y/o pagadas por el Departamento, respecto de la pensión del señor Pedro Vicente López Nieto, canceladas desde el 31 de diciembre de 1999.
- Condenar a Fonprecon, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas

Como **concepto de violación**², expone como normas violadas por la Entidad demandada, las siguientes: i) Constitución Política de Colombia: 13, 29, 48 y 356; legales, Ley 6 de 1945 (art. 29), Decreto 2921 de 1948 (art. 2, 3 y 4), Decreto 1848 de 1969 (art. 72 y 75), y Ley 33 de 1985 (art. 1 y 22).

1.1. Violación de los artículos 2,3 y 4 del Decreto Nacional 2921 de 1948 "Por no haberse contado con la consulta o consentimiento de modificación de las cuotas partes pensionales asignadas en las resoluciones de reliquidación pensional."

Indica que, las normas sobre cuotas partes pensionales, establecen un procedimiento administrativo previo a la expedición de todo acto administrativo que reconoce, modifica o reliquida una pensión y cuota parte pensional, dentro del cual varias entidades públicas o cajas de previsión social concurre en el pago de pensiones.

Estas normas prevén una serie de pasos que son de imperioso cumplimiento, principalmente el de consultar o poner en conocimiento de las entidades concurrentes en el pago de las pensiones, la liquidación o proyecto de Resolución de la pensión a reconocer, so pena de afectar la validez del acto administrativo de reconocimiento y asignación de cuota parte que se expida posteriormente con fundamento en dicha consulta.

Cualquier modificación que afecte el monto de la pensión o de la cuota parte, diferente a los ajustes pensionales generales, esta adicionando o sustituyendo el acto inicial de reconocimiento, independientemente de la denominación que se le dé a la modificación o reliquidación. Así, cualquier nuevo acto administrativo que se profiera creará una nueva situación jurídica diferente a la existente, generando nuevamente la obligación de consultar la cuota parte pensional que se pretende modificar.

² Folios 7 del Cdo Ppal.

Para el caso particular, se tiene que, Fonprecon consultó dos veces el proyecto de resolución de reconocimiento de la pensión y asignación de cuota parte, siendo objetado igual número de veces por la Caja de Previsión Social de Boyacá, en la medida en que *“los factores que acepta la Caja (...), para efectos de la cuota parte son los contemplados en la Ley 33 de 1985 en concordancia con la Ley 6 de 1985, (...)”*, siendo aceptada por Fonprecon, modificando la resolución solo respecto de los factores salariales mas no así respecto de los valores cotizados efectivamente al Departamento. Ahora si Fonprecon profirió nuevas resoluciones modificando la cuota parte de la demandante, no puede producir efectos jurídicos, porque Fonprecon calculó en contravía del ordenamiento jurídico el monto de la cuota parte pensional asignada a esta entidad de orden territorial, omitiendo notificarla o comunicarla oportunamente a la entidad demandante.

1.2. Infracción del artículo 1 y 22 de la Ley 33 de 1985, por haberse asignado a la extinta Caja de Previsión social de Boyacá, una cuota parte pensional, que debía ser asumida por otras entidades obligadas a su pago.

Que Fonprecon contraria el principio de legalidad al fijarle a la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, unas cuotas partes pensionales incluyendo factores salariales y reajustes pensionales especiales para los miembros del Congreso de la República, previstos en una normatividad especial mas no general (Decretos 2837 de 1986, 1359 de 1993 y 1293 de 1994). Una pensión es especial porque establece condiciones distintas a las del régimen ordinario, respecto de cualquiera de los aspectos que estructuran una pensión, como son la edad, el tiempo de servicio y el monto o valor de la mesada pensional que incluye los factores para liquidarla.

Que en el caso de las pensiones especiales establecidas para Fonprecon, la norma traslada la responsabilidad de financiamiento y pago de los excedentes por cuotas partes pensionales al Tesoro Nacional, habida cuenta que, cuando las erogaciones o salarios adicionales pagadas a empleados de un alto grado inciden en el aumento del calor de una pensión y su diferencia debe ser sufragada por la Nación.

Por consiguiente, al adjudicar cuotas partes pensionales a la extinta Caja de Previsión social de Boyacá con fundamento en un régimen especial de pensiones, que incluye elementos pensionales diferentes a los de las pensiones ordinarias, se quebrantan los artículos 1 y 22 de la Ley 33 de 1985 y el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

En otros términos, el Departamento sólo tiene la obligación frente a Fonprecon, de concurrir en el pago de pensiones ordinarias no especiales, de acuerdo con previsto en el art. 1 de la Ley 33 de 1985, y las pensiones de jubilación con régimen especial, se liquidan con fundamento en disposiciones del mismo nivel, a menos que las mismas remitan a las de carácter general.

Que con anterioridad a la Ley 33 de 1985, que creo a Fonprecon, la extinta Cajanal era quien asumía el pago de las mesadas pensionales de los congresistas y es en

dicha norma, donde se pone de presente que en caso de aquellos valores superiores en el reconocimiento pensional que no fueron aportados a las entidades cuota partistas sería el Tesoro Nacional el responsable del pago.

Expone que, la responsabilidad por el pago de los aportes no recibidos por las entidades cuotas partistas, serán asumidas con cargo al Tesoro Nacional. Si el pensionado percibía unos factores salariales, cuando laboró para la asamblea departamental, resulta equilibrado y razonable que Fonprecon, asuma el mayor valor de la pensión, generado por la aplicación de factores salariales y ajustes especiales, tal como lo ordena el art. 22 de la Ley 33 de 1985.

Fonprecon al momento de establecer la cuota parte pensionales a la Caja Departamental, mediante la resolución 000364 del 20 de octubre de 2000, debió incluir en la liquidación adicional para efectos de establecer el porcentaje y valor de la cuota, donde se tomara de referencia los requisitos de una pensión ordinaria establecida en la Ley 33 de 1985, que incluyera adicional los factores salariales, edades y tiempos de servicio, el valor o los montos efectivamente cotizados al Departamento de Boyacá, o mejor haber dado aplicación integral al artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

1.3. Violación del artículo 29 de la Ley 6 de 1945, por no haber asignado una cuota parte pensional al Fondo Pensional Territorial de Boyacá, con fundamento en lo devengado por el pensionado en la Asamblea de Boyacá.

Agrega que, el financiamiento de la pensión reliquidada mediante la resolución 0581 de 17 de septiembre de 2015, emitida por Fonprecon, debe efectuarse tomando los salarios efectivamente devengados por el pensionado para la época que laboró al servicio del Departamento de Boyacá (asamblea), tal como se hiciera con la resolución No. 0501 de 26 de agosto de 1991 de reconocimiento en aplicación del art. 29 de la Ley 6 de 1945, el cual establece que el valor de las cuotas partes pensionales debe efectuarse tomando como referencia no sólo el tiempo de servicio, sino adicionalmente el salario o remuneración devengada en cada una de las entidades que concurren al pago de una pensión.

Precisa que, el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 tiene plena vigencia, más aún teniendo presente que se encuentra en consonancia con normas superiores; por lo anterior, es procedente y debe efectuarse una liquidación de cuota parte diferente a la realizada para la reliquidación de la pensión (sobre la cual se está de acuerdo), sólo con el propósito de aplicar el art. 29 de la Ley 6 de 1945 y asignar una cuota parte pensional equitativa.

Que como existe precedente judicial respecto al tema de cuotas partes pensionales por parte de este Tribunal Administrativo en casos al igual acá estudiado, acogiendo la mayoría de argumentos y pretensiones similares a los planteados, donde se ordenó a Fonprecon reliquidar la cuota parte a nombre del Departamento de Boyacá en aplicación del art. 29 de la Ley 6 de 1945, incluyendo la totalidad del tiempo

servido por el pensionado y solo los factores salariales percibidos cuando laboró para la Asamblea de Boyacá, con el propósito de lograr una aplicación armónica de las normas que regulan la asignación de cuotas partes pensionales ajustadas a criterios de igualdad y equidad.

En atención a este precedente descrito es necesario que el Tribunal especifique los parámetros para que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República efectúe la liquidación de la cuota parte que le corresponde cubrir al Departamento de Boyacá- Fondo Pensional Territorial. La base salarial que surja deberá ser debidamente actualizada a la fecha en que se causó el derecho a la reliquidación pensional, para luego establecer la cuota parte pensional en el porcentaje que le corresponde a la entidad demandante.

1.4. Expedición en forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y contradicción, como causal de nulidad.

Dice que, cuando Fonprecon desconoce la objeción presentada por la extinta Caja de Previsión Social de Boyacá, con fundamento en el art. 5 del Decreto 1359 de 1993, y omite aplicar el art. 29 de la Ley 6 de 1945, indicativo de los criterios de distribución de cuotas partes pensionales, pues no solo expide en forma irregular los actos administrativos de liquidación de pensión, sino que además desconoce el principio de contradicción y derecho de audiencia, previstos en el art. 3 del Decreto 01 de 1984, y por ende el derecho al debido proceso previsto en el art. 29 de la Constitución, para toda clase de actuaciones administrativas.

Finalmente solicita que se de aplicación del precedente jurisprudencial que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección primera dentro del proceso 11001333100920100036401 con ponencia de la Dra. Ana María Rodríguez en sentencia del 21 de octubre de 2015, así como también en sección segunda, donde se ha ordenado reliquidar la asignación de la cuota parte pensional con cargo al departamento.

II. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

Fonprecon dio contestación a la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, de la siguiente manera:

Afirma que el régimen aplicado a Pedro Vicente López Nieto fue: Ley 4 de 1992, Decreto Reglamentario 1359 de 1993, Decreto 1293 de 1994 y Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con el Régimen de Transición. Ahora bien, en la Resolución demandada se cita textualmente:

“Que ante las constantes objeciones por parte de las entidades concurrentes en cuotas partes pensionales en lo relativo a los factores a tener en cuenta en el monto de la pensión, esta Entidad consultó al Ministerio de Trabajo, en cuanto a quien le corresponde asumir los mayores valores que generan la aplicación del régimen especial y pensional de los congresistas, dicha Institución mediante oficio de

Septiembre 10 de 2000 precisó: "... En nuestro concepto la disposición relativa a la contribución de las entidades para conformar el capital necesario para pensión se mantiene vigente, lo cual significa que para el reconocimiento de las pensiones de los congresistas, las cajas, fondos o entidades de previsión a las cuales estuvo afiliado, solo están obligadas a contribuir en proporción a los aportes realizados; en consecuencia el mayor valor que surge de la aplicación del régimen especial del que gozan los congresistas deberá ser asumido por la entidad creada para administrar dicho régimen,"

Es así, como Fonprecon analizó el concepto en mención encontrándolo ajustado a derecho, y hace la distribución de cuotas partes entre el Departamento de Boyacá, Cajanal y Fonprecon y la diferencia correspondiente a los factores especiales la asume también Fonprecon.

Con lo manifestado, se tienen claras dos circunstancias:

Fonprecon hace la distribución de cuotas partes sobre el valor correspondiente a la mesada pensional sin factores especiales y asume los mismos, tal como se puede evidenciar en el Acto Administrativo demandado.

El Departamento de Boyacá en un ejercicio de evasión, normal frente a las obligaciones que le asisten con Fonprecon, no realizó estudio alguno sobre la asignación de la cuota parte asignada, y por el contrario simplemente presentó los mismos argumentos de todas las demandas interpuestas con el objeto de modificar la cuota parte que le corresponde, esto, porque claramente en ninguno de sus hechos, o de los argumentos de derecho, reconoce que Fonprecon no liquidó la cuota parte sobre los factores especiales.

Por otra parte, es importante poner en conocimiento del Despacho, los diferentes fallos emitidos en procesos en los cuales el Departamento de Boyacá ha tenido que modificar la asignación de cuotas partes y el procedimiento que ellos mismos han desplegado, para que se evidencie que contrario a lo que solicita le sea aplicado, ha realizado.

La Ley 33 de 1985 establece para el reconocimiento de la pensión en su artículo 1º:

"El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio."

Dicha norma además establece en el artículo 2 el derecho a repetir contra las entidades cuota partistas y los factores que se deben tener en cuenta para liquidar la pensión correspondiente, así:

Artículo 2º. "La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Insiste en que de conformidad con el artículo 71 del Código Civil, las leyes pueden ser derogadas de forma expresa o tácita, y en forma total o parcial y determina que una derogatoria tácita sucede cuando el nuevo texto legal contiene disposiciones que no pueden conciliarse con el texto primigenio.

En el caso de las cuotas partes pensionales, es claro que la Ley 6 de 1945 artículo 29 consagraba una liquidación de cuotas partes pensionales que tomaba en consideración tanto el tiempo de servicio como los salarios del pensionado en la entidad concurrente. Ello es evidente de la simple lectura normativa.

Lo que también debería ser evidente es que tanto el artículo 21 de la Ley 72 de 1947 si aplicable al caso, como el artículo 28 del Decreto-Ley 3135 de 1968, ya transcritos, determinaron que las cuotas partes pensionales se calculaban a prorrata del tiempo de servicio, excluyendo de esa forma el factor salario.

Lo anterior, ni más ni menos corresponde a una derogatoria tácita parcial de la forma de liquidación de cuotas partes prevista en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

III. TRÁMITE PROCESAL

El 26 de octubre de 2016 la parte actora radicó la demanda, la cual por reparto del 17 de noviembre de 2016 correspondió dar trámite al presente asunto. Posteriormente en auto del 26 de enero de 2017, se declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto, por lo que se ordenó enviar el asunto a la sección primera de esta corporación, el cual por reparto del 13 de febrero de 2017 correspondió al despacho del Dr. Felipe Alirio Solarte Maya, quien, con auto del 23 de febrero de 2017, declaró la falta de competencia e indicó que el competente es la sección segunda. Una vez repartido el proceso el 16 de marzo de 2017 ante el Despacho de la Dra. Patricia Salamanca Gallo, dispuso en auto del 21 de julio de 2017 abstenerse de conocer el proceso y en consecuencia proponer el conflicto de competencia, a efecto de que la Sala Plena de esta Corporación definiera quien era el competente para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia.

Con fecha del 20 de septiembre de 2017, se sometió el asunto a reparto entre los magistrados que integran esta Corporación, para que resolvieran el conflicto de competencia negativo. Una vez realizado el trámite previsto, se tiene que, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de agosto de 2018 y con ponencia del Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón, resolvió dirimir el

conflicto, en el sentido de indicar, que, es la sección cuarta el competente para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia. En cumplimiento de lo anterior, el 19 de septiembre de 2018, por secretaria general dando cumplimiento a la decisión de Sala Plena, envió el proceso a la Secretaría de la Sección Cuarta, para lo de su competencia.

Atendiendo lo anterior, se observa que, en auto del 13 de diciembre de 2018 se inadmitió el medio de control, a efecto de que allegara la constancia de notificación del acto demandado, esto es, la resolución 0634 del 20 de octubre de 2000.

En cumplimiento de lo dispuesto en auto de inadmisión, la demandante el 21 de enero de 2019, subsanó la demanda, y en auto del 13 de febrero de 2019, se resolvió rechazar por caducidad el medio de control de la referencia, decisión contra la que se presentó recurso de apelación por parte del demandante, siendo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 2 de julio de 2020 y con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, donde determinó revocar el auto del 13 de febrero de 2019, en atención a que del caso concreto, no es plausible aplicar el fenómeno de caducidad, toda vez que la resolución atacada reconoció una pensión y fijó unas cuotas partes pensionales, por lo cual, y en atención lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011, se dispone que la demanda, puede ser instaurada en cualquier tiempo, cuando: *“se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas (...)”*.

Concordante con lo expuesto, en auto del 23 de julio de 2021 se dispuso a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 2 de julio de 2020. Ahora, una vez admitida la demanda en auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se dispuso por la Secretaría de la Sección notificar a las partes, trámite el cual una vez efectuado mediante providencia del 04 de octubre de 2022 se resolvió cada una de las etapas que establecen la sentencia anticipada determinada por el legislador en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, en especial **la de fijación del litigio**, estableciendo así el problema jurídico a resolver en el presente proceso, para finalmente y una vez ejecutoriado la providencia en mención, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, ello en consideración a que las pruebas aportadas por las partes fueron incorporadas al proceso, sin que existiera alguna más por practicar.

La **parte actora** y la **Entidad accionada** presentaron a consideración del despacho, **escritos de alegatos de conclusión**, donde fueron reiterados los argumentos expuestos por estas en sus escritos de demanda y contestación de demanda, respectivamente. Mientras tanto, el **Ministerio Público** guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

La Sala, al no encontrar causal alguna que invalide la actuación hasta aquí surtida, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en primera instancia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. COMPETENCIA

Es competente la subsección "A" de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para conocer en primera instancia, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la parte actora en contra del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República -Fonprecon-.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar, si el artículo 2° de la Resolución No. 000634 del 20 de octubre de 2000, proferida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON, mediante la cual se reconoció a favor de Pedro Vicente López Nieto la pensión vitalicia de jubilación y se fijó una cuota parte pensional a la Caja de Previsión Social de Boyacá hoy Departamento de Boyacá en cuantía de \$1.637.844,12 debe ser declarado nulo. Lo anterior quiere decir, que el derecho pensional de reconocimiento y pago del señor Pedro Vicente López Nieto, se encuentra a salvo, o, en otras palabras, no está en discusión, por lo que en el presente caso lo que se controvierte, es el porcentaje de la obligación que cada entidad debe cubrir.

En atención a la fijación del litigio realizada en auto del 4 de octubre de 2022, se precisa el siguiente problema jurídico a resolver, así:

2.1. Establecer si se determinó y asignó en debida forma la cuota parte pensional a cargo del Departamento de Boyacá (extinta caja de previsión social de Boyacá) y si existió violación al debido proceso dentro de la determinación de la cuota parte pensional.

3. CASO EN CONCRETO

3.1. Tesis demandante: Considera que, el artículo segundo del acto demandado, debe ser declarado nulo, como quiera la asignación de la cuota parte pensional a la que debe concurrir, es mayor a la que legalmente le corresponde; en atención a que, considera que la asignación propuesta por la demandada, contiene conceptos sobre los cuales el titular del derecho pensional no cotizó durante el tiempo que prestó sus servicios en la entidad territorial.

3.2. demandada: Por su parte, la Entidad demandada considera que los actos administrativos demandados, son legales y se encuentran debidamente

fundamentados, ya que los mismos se sustentan en la normativa vigente al momento de los hechos y además que, dentro del proceso de formación del acto de asignación de cuota parte pensional, la entidad demandante participó y sus objeciones fueron atendidas, hecho que se demuestra con la expedición del acto parcialmente demandado.

3.3. Tesis de la Sala: Se comparte, la interpretación realizada por la parte demandada, por las siguientes razones:

3.3.1. Procede la Sala a resolver lo dispuesto en el problema jurídico definido, conforme las precisiones que a continuación se presentan.

Se lo primero anunciar que la parte demandante controvierte la legalidad de los actos demandados, en atención a que, la demandada no efectuó una correcta asignación de la cuota parte pensional del titular del derecho pensional del señor Pedro Vicente López Nieto, pues considera que se desconoce lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945.

Por otra parte, la demandada, considera que la asignación de la cuota parte pensional, en efecto si esta correctamente distribuida, en atención a que previamente se consultó con la demandante el proyecto de resolución de reconocimiento pensional, en donde la demandante en dos oportunidades objeto el proyecto, las cuales fueron atendidas por Fonprecon, y en tales términos fuera finalmente proferida la resolución de reconocimiento pensional del señor Pedro Vicente López Nieto

Por lo tanto, atendiendo el problema jurídico a resolver, previamente es del caso indicar, que el sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión.

Sobre el particular, la Ley 6ª de 1945, en su artículo 29, creó la figura de cuota parte pensional en los siguientes términos:

ARTÍCULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquéllas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial. (...). (subrayado fuera de texto)

A su vez, el artículo 1° de la Ley 24 de 1947², por medio del cual se modificó la disposición anterior, señaló:

ARTICULO 1o. El Artículo 29 de la Ley 6a. de 1945, quedará así:

ARTICULO 29. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo, en relación con la jubilación y el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas. Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales con aporte a varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial.

PARAGRAFO 1o. Cuando el favorecido con la pensión de jubilación haya servido diez años, lo menos, en empleos o cargos públicos nacionales, el total de la pensión le será cubierto por la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, sin perjuicio del oportuno reembolso de su mayor costo por cuenta de las entidades obligadas a reconocerlos, en los términos del artículo 3o. del Decreto número 2567 de 1946 (agosto 31).

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de servidores del ramo docente, las pensiones de jubilación se liquidarán de acuerdo con el promedio de los sueldos devengados durante el último año.

De manera que, acorde a la normativa transcrita se entiende que el derecho de los trabajadores a gozar de su pensión se observa conforme a las normas especiales, lo cual lleva implícita la obligación de las entidades que deben concurrir en el pago de las pensiones de asumir el porcentaje a que haya lugar, el cual se distribuye en función de: **(i) el tiempo servido y el (ii) el salario percibido por el servicio en cada una de las entidades.**

Posteriormente, la Ley 72 de 1947³ resaltó el derecho del trabajador a exigir el pago total de su pensión de jubilación a la Caja de Previsión Social a la que se encuentra afiliado al tiempo de cumplir el servicio, entidad que puede exigir el pago de la cuota parte pensional de las demás entidades obligadas a contribuir en el financiamiento de las mesadas pensionales, así:

Artículo 21. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.

PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal.

³ Por la cual se modifican los artículos 19 y 25 de la ley 74 de 1945, y se dictan disposiciones relacionadas con las prestaciones sociales del personal uniformado y civil de la Policía Nacional y otras Cajas de Previsión Social

Norma, reglamentada mediante el Decreto 2921 de 1948, que sobre el particular dispuso:

Artículo 2°. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.

Parágrafo. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

Artículo 3°. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

Artículo 4°. Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Parágrafo. De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.

El Decreto 3135 de 1968 “*Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales*”, en su artículo 28 se menciona que la entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos.

Ahora bien, mediante el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, se previó la acumulación de los tiempos de servicios en distintas entidades oficiales y, en cuanto al pago de la pensión, determinó que el monto de la misma debía ser distribuido en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas. Tal norma es del siguiente tenor:

Artículo 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta. (Subrayado de la Sala)

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 33 del 29 de enero de 1985⁴, estableció un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y, por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora; además, se reiteró el derecho de repetir a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en las entidades que concurren en la cuota parte pensional.⁵

La norma en cita precisó que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, así:

Artículo 3º. *Modificado por la Ley 62 de 1985. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Resalta la Sala)

En cuanto al financiamiento de la prestación, en el artículo 23 se estipuló que la pensión correspondiente **se distribuirá en proporción al tiempo servido** en cada uno de los organismos del Estado, además se contempló el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales a favor de FONPRECON al señalar que podrá repetir en contra éstos o la entidad de previsión respectiva.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 2º de la Ley 33 de 1985, que dispone:

ARTÍCULO 2º. *La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días*

⁴ "Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público"

⁵ Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del presupuesto nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos. (Negrilla y subrayado de la Sala)

Posteriormente, la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, reiteró el derecho de las personas a la acumulación de tiempos de servicios para acceder a la pensión, por lo que en su artículo 7 estableció la llamada pensión de jubilación por aportes, consistente en que los empleados oficiales y los trabajadores privados que acreditaran 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social del orden nacional o territorial, y en el Instituto de Seguros Sociales, tenían derecho a una pensión de jubilación a los 60 años de edad o más los hombres y 55 años o más las mujeres, para la cual las entidades involucradas debían contribuir con las cuotas partes correspondientes.

Lo anterior fue reglamentado por el Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994 *“Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988”*, que en cuanto a las cuotas partes menciona:

Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación.

Ahora bien, la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se otorgó facultades al Presidente de la República para establecer un régimen de fondos departamentales y municipales de pensiones que sustituya los pagos a cargo de las entidades territoriales, norma que en sus artículos 126, 127 y 134 dispuso que las cuotas partes pensionales son créditos privilegiados, que pueden emitirse en títulos de deuda pública para asegurar su pago y gozan de exención de toda clase de impuestos.

Con todo, del análisis de la naturaleza jurídica de la cuota parte pensional y su desarrollo legislativo, se deduce que, partiendo de una interpretación sistemática de la reglamentación al respecto y atendiendo al criterio de equidad tributaria, la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma, a prorrata (i) del tiempo servido y (ii) del salario percibido por el servicio en cada una de las entidades.

Significa lo anterior que para efectos de distribuir las cuotas partes a cargo de las entidades responsables del pago de la prestación, se debe atender, no solo a lo previsto en el artículo 23 de este decreto, que replicó lo establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, al señalar que el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido o cotizado en cada una de las entidades concurrentes, sino también, en armonía con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 6ª de 1945, modificado en el artículo 1° de la Ley 24 de 1947, que instituyó la cuota parte pensional.

En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que, si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.

Ahora, descendiendo al caso concreto, se tiene que, el fondo del asunto radica en determinar si se ajusta a derecho la asignación de una cuota parte pensional, en virtud de un reconocimiento pensional, esto es la Resolución 00634 del 20 de octubre de 2000.

Así las cosas, la Sala realizará el estudio sobre la procedencia de la liquidación de la cuota parte pensional asignada al Departamento de Boyacá, en el sentido de establecer, si estuviese obligado a concurrir sobre los factores salariales devengados y cotizados por el pensionado para la época en que laboró en la asamblea de Boyacá como diputado.

Al verificar las actuaciones y pruebas que conforman el expediente la Sala encontró que a través del acto demandado FONPRECON reconoció una pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del demandante, y asignó una cuota parte pensional con cargo a la demandante por valor de \$1.637.844,12.

Según lo expuesto, para el cálculo de la reliquidación de la mesada pensional, Fonprecon tomó los salarios y factores prestacionales devengados por el demandante en el último año de servicio (01 de enero al 30 de diciembre de 1999) que fue prestado en calidad de empleado del Fondo de Previsión Social del Congreso y una vez, determinado el valor promedio mensual, procedió a desagregarlo de acuerdo con el tiempo laborado por el pensionado en cada entidad.

En esa medida, se tiene los aspectos que tuvo en cuenta FONPRECON para establecer la cuota parte al Departamento de Boyacá, se ajustan a lo establecido en

la Ley 33 de 1985, los cuales ordenan distribuir el monto de la pensión en proporción al tiempo servido o cotizado en cada una de las entidades concurrentes, normatividad en la que se fundó el reconocimiento pensional.

Ahora, al respecto se tiene lo dispuesto en la Ley 6 de 1945, vigente para la época en que se expidió el acto administrativo en cuestión (Resolución 000634 del 20 de octubre de 2000), que en su artículo 29 contempla lo siguiente:

*“ARTÍCULO 29.- (Modificado por la ley 24 de 1947, art. 1) Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, se acumularán para el cómputo del tiempo en relación con la jubilación, y **el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido y al salario o remuneración devengados en cada una de aquellas.** Los trabajadores cuyos salarios o remuneraciones se paguen con cargo a fondos especiales que se formen con aporte de varias entidades de derecho público, gozarán de las prestaciones más favorables que éstas reconozcan a sus propios trabajadores, con cargo al mismo fondo especial”. (negritas y subrayado fuera de texto)*

Al tenor de la norma transcrita, el monto de la pensión correspondiente debe ser distribuido en proporción **(i)** al tiempo servido y **(ii)** al salario o remuneración devengados en cada una de las entidades de derecho público. Recuérdese que el salario constituye la base de las contribuciones que el afiliado realizó al respectivo fondo pensional durante su vida de trabajo (aportes para pensión), por ende, la entidad encargada del reconocimiento y pago de la prestación debe tener en cuenta al valor de dicho emolumento en cada etapa o lapso laboral, para efectos de liquidar las cuotas partes pensionales.

En atención a lo expuesto, se tiene que, mediante oficio 01804 del 29 de abril de 1998, la demandada, envió a la Gobernación de Boyacá, copia de un proyecto de reconocimiento pensional, a efecto de consultar la cuota parte pensional del señor Pedro Vicente López Nieto (folio 28 Cdo Ppal #2), y con oficio No. 0082 del 26 de mayo de 1999, la Caja de Previsión Social de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, indicó:

“De acuerdo a su oficio No. 01804 de abril de 29/99, recibido en esta entidad con fecha mayo 14/99, me permito comunicarle que de acuerdo a la documentación que reposa en esta entidad, el tiempo realmente servido por el doctor de la referencia a este Departamento es de 2.434 días, discontinuamente en razón a que los suplentes asistieron en los mismos periodos como está demostrado en las certificaciones de la asamblea departamental que me permito anexar.

Igualmente, NO SE ACEPTA el valor de la cuota asignada en razón a que se tomaron las primas de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios y navidad, no correspondiendo aceptarlo por parte de esta entidad (...).”

Posteriormente, el 28 de julio de 1999 Fonprecon en respuesta al oficio No. 0082, solicitó ante el subgerente de Prestaciones Económicas de la Caja de Previsión

Social de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, que, se sirva aclarar la inconsistencia respecto de los tiempos e informarnos cual es el certificado que se debe tener en cuenta para realizar la correspondiente liquidación prestacional (folio 58 y 59 Cdo Ppal #2).

Con oficio No. 0143 del 24 de agosto de 1999 el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá en respuesta al oficio del 28 de julio de 1999, indicó que, el valor a concurrir por este fondo es de \$1.637.933,13, teniendo en cuenta que esta entidad solo concurre con el 75% del promedio del sueldo devengado durante el último año de servicios, de conformidad con lo establecido por la Ley 33 y 62 de 1985. Al respecto se tiene la documental referida, a folio 65 del cuaderno principal número 2 del proceso:

REF: CUOTA PARTE
LOPEZ NIETO PEDRO VICENTE
C.C 4.094.288

Para efecto de contestar las objeciones hechas por Usted, en su oficio No 3543 de julio 28 del año en curso, nos permitimos anexar copia del certificado enviado por la Asamblea Departamental sobre aclaración de los oficios en los cuales aparecen las inconsistencias.

De igual manera le manifestamos que el valor a concurrir por este Fondo es de \$ 1.637.933,13, teniendo en cuenta que esta Entidad solo concurre con el 75% del promedio del sueldo devengado durante el último año de servicios; de conformidad con lo establecido por la ley 33 y 62 de 1.985.

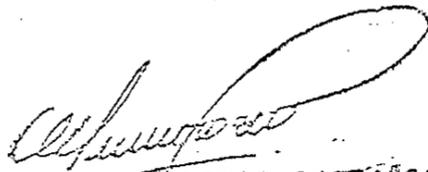
Una vez se dé cumplimiento a lo establecido, gustosos concurremos con el pago de la Cuota Parte Pensional.

Cordialmente.

Lucía Tolosa de Vargas
Liquidadora Sustanciadora

LUCIA TOLOSA DE VARGAS
Supervisora de Grupo

Claudia G.



GUSTAVO OROZCO CASTAÑEDA
Coordinador Prestaciones Económicas

24 AGO. 1999
Se envió

177

Seguidamente, Fonprecon con oficio No. 0202 del 14 de febrero de 2000, envió nuevamente a la demandante, copia del proyecto de resolución de la cuota parte pensional, en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.- El valor de la presente pensión estará a cargo de las siguientes entidades: **Cajanal**, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON 91/100 CVS (\$ 5.387.033.91); **Caja de Previsión Social Departamental de Boyacá**, la suma de

DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 42/100 CVS (\$ 2.433.042.42), y **Fonprecon** la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 54/100 CVS (\$ 1.471.739.54). El Fondo repetirá mensualmente el reembolso correspondiente contra dichas Entidades.

En respuesta a lo anterior, la Caja de Previsión Social de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá mediante oficio 113 del 6 de marzo de 2000, indicó que, no se liquidó con todos los factores salariales sin tener en cuenta el decreto 1158 de 1994, que no se aplicó la Ley 100 de 1993 o régimen de transición, y que se liquidó la pensión con los parámetros establecidos en la Ley 4 de 1992. (folios 86 Cdo Ppal #2)

Finalmente, la demandada en oficio DPE del 5 de enero de 2001, remitió ante la de la Caja de Previsión Social de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, copia de la resolución 00634 del 20 de octubre de 2000, la que al respecto dice:

Proporción a cargo de:	A	M	D	TD
CAJANAL	12	9	22	4.612
CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACA	5	9	13	2.083
FONPRECON	3	6	-	1.260
TOTAL	22	1	5	7.955

Distribución a cargo de:

(...)

CAJA DE PREVISION SOCIAL DEPARTAMENTAL DE BOYACA	$\frac{\$ 6.254.944.81 \times 2.083}{7.955} = 1.637.844.12$
---	---

(...)

ARTICULO SEGUNDO.- El valor de la presente pensión estará a cargo de las siguientes entidades: **Cajanal**, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 03/100 CVS (\$ 3.626.374.03); **Caja de Previsión Social Departamental de Boyacá**, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 12/100 CVS (\$ 1.637.844.12), y **Fonprecon** la suma de CUATRO MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 72/100 CVS (\$ 4.027.597.72). El Fondo repetirá mensualmente el reembolso correspondiente contra dichas Entidades.

De lo anterior se extrae, que Fonprecon en atención a las objeciones presentadas por la Caja de Previsión Social de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, en efecto atendió en especial, lo dispuesto en oficio No. 0143 del 24 de agosto de 1999 proferido por el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá en respuesta al oficio de Fonprecon del 28 de julio de 1999, donde precisó que la demandante debe concurrir en cuantía de \$1.637.933,13, valor que contrastado con el estipulado en el artículo segundo del acto administrativo demandado (resolución 00634 del 20 de octubre de 2000), es superior al determinado como cuota parte pensional con cargo a la aquí demandante (valor determinado en el acto demandado, corresponde a \$1.637.844,12).

En consecuencia, en atención a lo expuesto, se observa que, la asignación de la cuota parte pensional en efecto atiende el criterio de objeción propuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá en respuesta al oficio del 28 de julio de 1999 de Fonprecon, donde indica de forma precisa, que el valor a concurrir, suma que es mayor a la determinada en el artículo segundo del acto demandado y además, se observa que la forma de liquidación acata lo determinado en el artículo 29 de la Ley 6 de 1945 y su modificación por el art. 1 de la Ley 24 de 1947; pues, se toma de forma proporcional en cuanto a tiempo y factores, la cuota asignada a la demandante, esto es, que los fundamentos de nulidad no están llamados a prosperar, como quiera que los actos si están debidamente fundados en las normas en que deberían fundarse. Por lo tanto, es dable concluir que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperar, como quiera que la legalidad de los actos no fue desvirtuada en el presente asunto.

Finalmente, respecto a la solicitud del demandante, sobre la aplicación del criterio jurisprudencial horizontal, esta Sala de decisión en esta oportunidad precisa que, sobre el presente caso, la demandada ha observado las normas en que los actos deben fundarse, además de que, la asignación de la cuota parte pensional se liquidó conforme a los conceptos sobre los cuales el titular del derecho devengó durante el tiempo de servicios cuando laboró en el Departamento; por otra parte se tiene que, la demandada si consulto sobre el valor de la asignación de la cuota parte, tanto es así, que atendió las observaciones del hoy demandante, donde el valor que finalmente quedó, corresponde al que el Departamento consideró que debía pagar. En este orden, la aplicación jurisprudencial solicitada, no es

procedente en este asunto, pues como se vio con antelación, los argumentos facticos de este caso difieren de los presentados en esas oportunidades.

3.4. De la condena en costas

Conforme lo dispuesto por los últimos pronunciamientos de la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2016 con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se advierte que en el presente asunto la parte vencida no será condena a pagar las costas del proceso, por cuanto la parte interesada, no demostró sumariamente la causación de estas, presupuesto necesario para poder establecer el pago de este concepto.

3.5. La aprobación, firma y notificación de esta sentencia

Con el fin de otorgar seguridad jurídica⁶, la Sala de decisión ha examinado este caso en reuniones virtuales y ha adoptado el mecanismo de firma electrónica de esta providencia⁷. Además, con fundamento en la interpretación de esas medidas especiales y el respeto a la efectividad de los derechos sustanciales, esta sala ordenará la notificación de la sentencia, mediante el envío de mensaje de datos al buzón electrónico informado por todos los sujetos de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “A” administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

F A L L A

Primero. **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia

Tercero. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo No, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes a los correos electrónicos indicados en el expediente, y al agente del Ministerio Público el correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co

⁶El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 estableció en sus incisos segundo y tercero:

“Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

⁷ Ver la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022

Cuarto. **REMÍTASE** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. En firme el presente proveído, y hechas las anotaciones correspondientes, devuélvanse los antecedentes administrativos a la oficina de origen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutida y aprobada en Sesión de la fecha.
Los Magistrados,

(Firmado Electrónicamente)
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

(Firmado Electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(Firmado Electrónicamente)
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Establecimiento Público adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social

MEMORANDO



Radicado No.: **20234000007573**

Fecha: 09-03-2023

Dr. García

Bogotá D.C

PARA: Dra. LYDIA EDITH RIVAS NIÑO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: Dr. LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS
Subdirector de Prestaciones Económicas (E)

REF: CERTIFICACIÓN PENSIONAL LIBARDO SUESCUN

Respetada Doctora Lydia Edith:

En atención al memorando 20232100007323 del 08 de marzo de 2023, mediante el cual usted solicita una certificación sobre el estado de vinculación del señor Libardo Suescun Dávila (QEPD), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía 17.049.862, me permito adjuntar al presente el respectivo documento.

Cordialmente,


LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS
Subdirector de Prestaciones Económicas (E)
Proyectó: Cristhian Torres

García
10-3-23
8/0

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA



EL FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:
899.999.734-7

CERTIFICA QUE

El Señor(a) SUESCUN DAVILA LIBARDO (QEPD), quien en vida se identifico(a) con CC No. 17.043.862 estuvo afiliado a la Entidad como Pensionado y sus datos son los siguientes:

Resolución de Reconocimiento	0388
Fecha de Resolución	1991-07-15
Tipo de Pensión	Jubilación
Fecha desde la cual se Reconoce la Pensión	1991-03-11
Fecha de Ingreso en la Nómina	1991-07-01
Fecha de Retiro de la Nómina	2022-10-31
Motivo Retiro	Fallecimiento
Última Mesada Percibida	\$14.252.475

La presente certificación se expide a los 9 días del mes de Marzo de 2023


LUIS ENRIQUE CORTES CALLEJAS
Subdirector (E) Prestaciones Económicas

FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social - Pensiones y Cesantías



SC-2000258



CO-SC-2000298



SA-2000202



CO-SA-2000202